



Libertad y Orden

República de Colombia
Municipio de Timbío
Concejo Municipal

"Estatuto Tributario Municipal"



Alcaldía Municipal
Timbío - Cauca

ACUERDO No. 034
(Diciembre 27 de 2008)

**POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS PARA EL
MUNICIPIO DE TIMBIO.**

El Concejo Municipal de Timbío en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las conferidas en el numeral 4º del Artículo 313 de la Constitución Política, Ley 14 de 1983, Ley 49 de 1990, Ley 136 de 1994 y Ley 788 de 2002

ACUERDA

Adóptese como Estatuto de Rentas y de Procedimientos para el Municipio de Timbío el establecido a continuación:

LIBRO PRIMERO

TITULO I

CAPITULO PRELIMINAR

Artículo 1. Deber ciudadano y obligación tributaria.

Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del Municipio, dentro de los conceptos de justicia, igualdad y equidad.

Municipio de Timbío

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Timbío, cuando en calidad de sujetos pasivos de los impuestos, tasas y contribuciones realizan el hecho generador del mismo.

Artículo 2. Principios del sistema tributario.

El sistema tributario del Municipio de Timbío, se funda en los principios de equidad, universalidad, progresividad y de eficiencia en el recaudo.

Artículo 3. Autonomía del Municipio de Timbío.

El Municipio de Timbío goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la ley.

Artículo 4. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones contempladas en este estatuto rigen en toda la jurisdicción del Municipio de Timbío.

Artículo 5. Administración de los tributos.

Sin perjuicio de normas especiales, corresponde a la Tesorería General, la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales.

Parágrafo: Para efectos de este Estatuto, los términos Secretaria de Hacienda, Tesorería General o quien haga sus veces se entienden sinónimos.

Artículo 6. Rentas municipales.

El presente Estatuto de Rentas Municipales comprende entre otros los siguientes impuestos, tasas y contribuciones que se encuentran vigentes en el Municipio de Timbío y son rentas de su propiedad:

- a. Impuesto Predial Unificado
- b. Impuesto de Industria y Comercio
- c. Impuesto de Avisos y Tableros
- d. Impuesto por Publicidad Visual Exterior
- e. Impuesto de Espectáculos Públicos
- f. Impuesto de Delineación Urbana
- g. Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al Deporte
- h. Impuesto de Juegos Permitidos y Azar
- i. Impuesto de Alumbrado Público
- j. Impuesto por Ocupación del Espacio Público
- k. Impuesto de Degüello de Ganado Menor
- l. Impuesto de Vehículos (Participación)
- m. Sobretasa a la Gasolina Motor
- n. Sobretasa para el deporte
- o. Sobretasa Bomberil
- p. Estampillas

Tasas y derechos

Municipio de Timbio

- a. Ocupación del espacio público
- b. Por estacionamiento en vías públicas
- c. Por derechos de tránsito
- d. Recuperación de costos

Contribuciones.

- a. Contribución Especial Sobre Contratos de Obra Pública
- b. Contribución Vial
- c. Participación en La Plusvalía
- d. Contribución de valorización

Artículo 7. Impuesto.

Es el valor que el contribuyente debe pagar de manera obligatoria al municipio, sin que por ello se genere una contraprestación a cargo de la entidad territorial.

Artículo 8. Tasa.

Es la obligación pecuniaria exigida por el municipio como contraprestación de un servicio que está directamente relacionado con el sujeto pasivo.

Artículo 9. Contribución.

Es la obligación pecuniaria exigida por el municipio como contraprestación a los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter Municipal.

Artículo 10. Sujeto activo.

El Municipio de Timbio es el sujeto activo de los impuestos tasas y contribuciones que se causen en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 11. Sujeto Pasivo.

Es sujeto pasivo la persona natural, jurídica, sociedad de hecho o la sucesión ilíquida responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son contribuyentes, las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptores, las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la Ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

Artículo 12. Base Gravable.

Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

Municipio de Timbio

Artículo 13. Exenciones.

Todo proyecto de acuerdo, que pretenda otorgar exenciones tributarias, deberá hacerlo explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el límite de las mismas se establece en máximo 10 años.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso alterno o adicional para el financiamiento de dicho costo.

El Tesorero General en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Concejo, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta Municipal.

Parágrafo. Los beneficios que se otorguen operarán de pleno derecho, pero la Administración Municipal podrá exigir a los beneficiarios en cualquier momento, la acreditación de los requisitos que dieron lugar a la obtención del beneficio.

TITULO II

Municipio de Timbio

INGRESOS TRIBUTARIOS

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 14. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto predial unificado está autorizado por las Leyes 14 de 1983 y 44 de 1990.

Artículo 15. Naturaleza.

Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u oficina de catastro correspondiente, o el autoavalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del municipio, cuando entre en vigencia la declaración privada del impuesto predial unificado.

Artículo 16. Hecho generador.

Lo constituye la propiedad, posesión o tenencia de un bien raíz urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho publico, en el municipio de Timbío.

No se genera el impuesto sobre los bienes inmuebles de propiedad del mismo municipio, siempre y cuando no se trate de bienes en propiedad o posesión de empresas industriales y comerciales o sociedades de economía mixta.

Artículo 17. Causación del impuesto.

El impuesto predial unificado se causa el primero (1º) de enero de cada año gravable.

Artículo 18. Sujeto pasivo.

Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado en jurisdicción del municipio de Timbío, la persona natural o jurídica, pública o privada, propietaria o poseedora del bien inmueble, los administradores de patrimonios autónomos por los bienes inmuebles que de él hagan parte, los herederos, administradores o albaceas de herencias yacentes o sucesiones ilíquidas.

Son solidariamente responsables por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

En los predios sometidos a régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada uno en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Parágrafo. Los Establecimientos Públicos Nacionales y Departamentales, las Empresas Industriales y Comerciales y Sociedades de Economía Mixta del orden

Municipio de Timbio

Nacional, Departamental y Municipal, son sujetos pasivos del impuesto predial unificado que recaiga sobre los predios de su propiedad.

Artículo 19. Base gravable.

La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado, será el avalúo catastral vigente para cada período. Cuando el avalúo catastral provenga de formación o actualización catastral realizada en el año inmediatamente anterior, se tendrá en cuenta este valor.

A partir del año en que entre en vigencia el Autoavalúo o declaración privada, la base gravable del impuesto predial unificado para cada año será el valor que mediante declaración establezca el contribuyente, que deberá corresponder, como mínimo, al avalúo catastral vigente o al autoavalúo realizado e incrementado en el índice definido por el Gobierno Nacional para los años siguientes y vigente al momento de causación del impuesto.

El contribuyente propietario o poseedor podrá determinar la base gravable en un valor superior al avalúo catastral, caso en el cual no procederá corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

Artículo 20. Periodo gravable.

El periodo gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el primero (1º) de Enero al treinta y uno (31) de Diciembre del respectivo año.

Artículo 21. Clasificación de los predios.

Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

Predios Rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.

Predios Urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio, definido por el Concejo Municipal.

Predios Urbanos Edificados: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tengan una área construida no inferior a un 10% del área del lote.

Predios Urbanos no Edificados: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

- a) *Predios Urbanizados no Construidos*: Se consideran como tales, además de los que carezcan de toda clase de edificación, que cuentan con dotación de

Municipio de Timbio

servicios de alcantarillado, agua potable y energía, los ocupados por construcciones de carácter transitorio, y aquellos en los que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

- b) *Predios Urbanizables no Urbanizados*: aquellos predios que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

Artículo 22. Destinación económica de los predios.

Con el objeto de aplicar el principio de equidad vertical o progresividad, las tarifas del Impuesto Predial Unificado se aplicarán de conformidad con el uso y la destinación económica que tenga el mismo, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente clasificación:

- 1) Predios Residenciales: Los destinados exclusivamente a la protección, techo y vivienda de los propietarios o poseedores de predios, sin que exista otra actividad.
- 2) Predios Comerciales: Se entiende todas las construcciones en las cuales se vende, distribuye y comercializan bienes y servicios.
- 3) Predios Industriales: Son predios industriales aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales.
- 4) Predios con Actividad Financiera: Todas las construcciones donde se ejerzan actividades financieras y/o bancarias.
- 5) Predios Cívico Institucionales: Son los predios destinados a la prestación de los diferentes servicios que requiere una población como soporte de sus actividades.

Estos servicios pueden ser: Asistenciales, Educativos, Administrativos, Culturales y de Culto.

Asistenciales: Hospitales, clínicas generales y laboratorios

Educativos: Universitarios y en general establecimientos educativos de cobertura municipal, departamental y nacional ubicados en la jurisdicción del Municipio de Timbío.

Administrativos: Edificios de actividades públicas como: Juzgados, Notarias y de Entidades Públicas.

Municipio de Timbio

Culturales: Centros culturales, Teatros, Auditorios, Museos Y Bibliotecas Públicas.

Seguridad y Defensa: Predios donde funcionen Estaciones y Subestaciones de Policía, Bomberos, Cruz Roja, Defensa Civil, Cárceles, Guarniciones Militares, etc.

Culto: Predios destinados al culto religioso.

6) Predios de Uso Mixto: Los predios en que se desarrollen usos mixtos y dentro de ellos se encuentren los usos relacionados a continuación, aplicarán la tarifa que corresponda a cada uno de ellos en el siguiente orden: Cívico Institucional con cualquier otro uso aplica tarifa Cívico Institucional; industrial con cualquier otro uso, aplica tarifa industrial; comercial con cualquier otro uso aplica tarifa comercial.

Artículo 23. Categorías o grupos para la liquidación del impuesto predial unificado y sus tarifas.

De conformidad con la Ley 44 de 1990, las tarifas del Impuesto Predial Unificado oscilarán entre el uno por mil (1/1000) y el dieciséis por mil (16/1000) del respectivo avalúo catastral o autoavalúo. Para los predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados hasta el treinta y tres por mil (33/1000). Las tarifas se establecen de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta:

1. Los estratos socioeconómicos
2. Los usos del suelo y destino, en el sector urbano y rural.
3. La antigüedad de la formación o actualización catastral.

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, regirán conforme a lo establecido a continuación:

VIVIENDA ESTRATIFICADA	TARIFAS
ESTRATO UNO (1)	4.0 POR MIL
ESTRATO DOS (2)	6.0 POR MIL
ESTRATO TRES (3)	8.0 POR MIL
ESTRATO CUATRO (4)	10.0 POR MIL
ESTRATO CINCO (5)	14.0 POR MIL
ESTRATO SEIS (6)	16.0 POR MIL

PREDIOS URBANOS NO ESTRATIFICADOS

Municipio de Timbio

AVALÚO DE LA VIVIENDA (En pesos m/l)			TARIFAS	
1	A	5.000.000	4,0	POR MIL
5.000.001	A	10.000.000	5,0	POR MIL
10.000.001	A	15.000.000	6,0	POR MIL
15.000.001	A	20.000.000	8,0	POR MIL
20.000.001	A	25.000.000	12,0	POR MIL
25.000.001	A	30.000.000	14,0	POR MIL
30.000.001	EN	Adelante	16,0	POR MIL

PREDIOS CON USO COMERCIAL Y DE SERVICIOS

Urbanos	12.0 POR MIL
Rurales	16.0 POR MIL

PREDIOS CON USO INDUSTRIAL

Urbanos	12.0 POR MIL
Rurales	16.0 POR MIL

SECTOR FINANCIERO

Predios en los que funcionen entidades del sector financiero, sometidas al control de la Superintendencia Financiera.	16 POR MIL
---	------------

EMPRESAS DEL ESTADO

Predios donde funcionen Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta y Establecimientos Públicos, del Nivel Departamental y Nacional.	16 POR MIL
Predios de Empresas Industriales y Comerciales y Sociedades de Economía Mixta, del Nivel Municipal.	12 POR MIL

PROPIEDADES RURALES

Municipio de Timbio

AVALÚO DEL PREDIO (En pesos m/l)			TARIFA	
1	A	5.000.000	4,0	POR MIL
5.000.001	A	10.000.000	6,0	POR MIL
10.000.001	A	15.000.000	7,0	POR MIL
15.000.001	A	20.000.000	8,0	POR MIL
20.000.001	A	25.000.000	9,0	POR MIL
25.000.001	A	50.000.000	10,0	POR MIL
50.000.001	A	100.000.000	12,0	POR MIL
100.000.001	EN	Adelante	16,0	POR MIL

PREDIOS CON EXPLOTACIÓN MINERA Y DE HIDROCARBUROS

Predios donde se realicen exploraciones o explotaciones mineras y de hidrocarburos.	16 POR MIL
---	------------

PREDIOS DONDE FUNCIONEN ESTABLECIMIENTOS CIVICO INSTITUCIONALES Y DE EDUCACIÓN

Predios donde funcione la prestación de servicios necesarios para la población como soporte de sus actividades como: culturales, deportivas, asistenciales, educativas y de culto.	10 POR MIL
Predios donde se desarrollen actividades públicas judiciales, notariales y administrativas; de educación técnica y superior; Estaciones y Subestaciones de Policía, Cárceles y Guarniciones Militares.	12 POR MIL

OTROS

Predios afectados por el Plan de Ordenamiento Territorial y aquellos que tienen cargas arquitectónicas de conservación destinados exclusivamente a vivienda.	7 POR MIL
--	-----------

URBANIZADOS NO EDIFICADOS Y URBANIZABLES NO URBANIZADOS

Urbanizables no Urbanizados y Urbanizados no Edificados	25 POR MIL
Predios afectados como Zonas de Riesgo o declaradas de utilidad Pública	7 POR MIL

Municipio de Timbio

Artículo 24. Liquidación del impuesto.

El impuesto predial lo liquidará anualmente la Tesorería General, sobre el avalúo catastral respectivo, fijado para la vigencia en que se causa el impuesto.

Parágrafo. Para efectos del pago del impuesto Predial, la liquidación del mismo será ajustada al múltiplo de mil más cercano.

Artículo 25. Ajuste anual del avalúo.

El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero de enero de cada año, en el porcentaje determinado por el Gobierno Nacional.

Artículo 26. Revisión del Avalúo.

El propietario o poseedor del inmueble podrá solicitar y obtener la revisión del avalúo ante la autoridad catastral, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, el proceso de revisión y ajuste se sujetará a los lineamientos administrativos definidos para dicho proceso por la autoridad catastral.

Artículo 27. Sujetos pasivos con más de un predio.

Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

Artículo 28. Plazos de pago e incentivos tributarios.

La Tesorería General expedirá antes del 30 de diciembre de cada año el acto administrativo que defina los plazos para pago de acuerdo con los siguientes incentivos por pronto pago:

Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que cancelen la totalidad del impuesto en la primera fecha tendrán un descuento del 15% sobre el valor del impuesto a cargo.

Los contribuyentes que cancelen antes de la segunda fecha tendrán un descuento del 10% del total del impuesto a cargo.

Los contribuyentes que cancelen antes de la tercera fecha tendrán un descuento del 5% del total del impuesto a cargo.

Los contribuyentes que cancelen después de la tercera fecha deberán cancelar el impuesto a cargo más intereses moratorios que se causarán con la tasa efectiva vigente para cada mes certificada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN. En todo caso la tercera fecha no podrá ser posterior al 30 de abril de cada año.

Parágrafo. Los incentivos contemplados en el presente artículo no se aplicarán a la cartera morosa y para tener derecho a éstos deberá estar el predio a paz y salvo con las vigencias anteriores.

Municipio de Timbio

Artículo 29. Límite del impuesto.

Si por razón de las formaciones y/o actualizaciones catastrales, el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial unificado del año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

Parágrafo. La limitación aquí prevista se aplicará igualmente a las Sobretasas conforme a lo definido en el artículo 10º de la Ley 44 de 1990.

Artículo 30. Exclusiones.

Están excluidos del Impuesto Predial Unificado:

1. Los inmuebles de propiedad del Municipio de Timbio destinados a cumplir las funciones propias de la creación de cada dependencia, a la conservación de hoyas hidrográficas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques, plantas de purificación, servidumbres activas, vías de uso público, etc.
2. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
3. Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de personas naturales, no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.
4. Los inmuebles de propiedad de las comunidades religiosas debidamente reconocidas por el Estado Colombiano, destinados exclusivamente al culto y vivienda o formación de las comunidades religiosas. Los demás predios serán gravados en las mismas condiciones que las de los particulares.
5. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
6. Los inmuebles contemplados en tratados internacionales que obligan al gobierno colombiano.
7. Los predios inmuebles de propiedad de la Cruz Roja, la Liga de Lucha contra el Cáncer, Defensa Civil y Bomberos Voluntarios.

Municipio de Timbio

8. Los predios de propiedad de entidades sin ánimo de lucro donde funcionen Albergues infantiles, de paso y ancianatos.
9. Los predios de propiedad de las Juntas de Acción Comunal destinados a actividades sin ánimo de lucro como Caseta Comunal, polideportivos, Parques o Puesto de Salud.
10. Los bienes inmuebles de la Nación o el departamento dedicados exclusivamente a actividades de la enseñanza y de beneficencia.

Artículo 31. Exenciones.

A partir del año 2009 y por el término que aquí se especifica, estarán exentos del Impuesto Predial Unificado:

1. A partir de la vigencia del presente Estatuto los contribuyentes del impuesto predial unificado, cuyos predios se encuentren sometidos a restricciones de conservación histórica, arquitectónica o cultural, gozarán de los siguientes beneficios siempre que realicen inversiones en la restauración y enriquecimiento arquitectónico en los inmuebles, de acuerdo al monto de la inversión y teniendo en cuenta la licencia de restauración expedida por la Secretaría de Planeación, quien certificará los montos aquí previstos:
 - a) Inversiones de 35 SMLMV y hasta 50 SMLMV, tendrán un descuento del cuarenta por ciento (40%) del impuesto predial unificado, por un período de tres (3) años, contados a partir de la siguiente vigencia a la cual se realizó la inversión.
 - b) Inversiones de más de 50 SMLMV y hasta 70 SMLMV, tendrán un descuento del sesenta por ciento (60%) del impuesto predial unificado, por un período de cinco (5) años contados a partir de la siguiente vigencia a la cual se realizó la inversión.
 - c) Inversiones mayores a 70 SMLMV, tendrán un descuento del ochenta por ciento (80%) del impuesto predial unificado, por un período de siete (7) años, contados a partir de la siguiente vigencia a la cual se realizó la inversión.
- 2) Las empresas industriales o comerciales establecidas o que se establezcan en el territorio del municipio de Timbío, que realicen proyectos de expansión o inversión para su propio funcionamiento, gozarán de exención del cincuenta por ciento (50%) del impuesto predial unificado por un periodo de cinco (5) años respecto de los predios nuevos que se adquieran y las construcciones nuevas que en ellos se levanten, siempre que generen 15 o más empleos directos para residentes y domiciliados del municipio durante todo el año.
- 3) Los predios catalogados por autoridad competente como reservas de la sociedad civil.

Municipio de Timbio

Parágrafo 1º. Las exenciones aquí previstas aplicaran de pleno derecho y no requerirán de acto administrativo alguno de reconocimiento.

Parágrafo 2º. El término de la exención a contribuyentes a que se refiere el numeral segundo del presente artículo entrará a computarse a partir de la vigencia siguiente a su creación o expansión.

Parágrafo 3º. Lo beneficios previstos en el presente artículo no se harán extensibles al pago de la sobretasa ambiental, debiendo cancelarse en su totalidad y dentro de los plazos fijado para el pago del impuesto.

Artículo 32. Obligación de acreditar el paz y salvo del impuesto predial unificado y de la contribución de valorización.

Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el Municipio de Timbio, deberá acreditarse ante el Notario, el Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado del predio objeto de la escritura, así como el de la Contribución por Valorización.

El Paz y Salvo por Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Tesorería General con la simple presentación del Pago por parte del contribuyente, previa confrontación en el sistema en cuanto al valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias.

Artículo 33. Sobretasas.

- a. Sobretasa Ambiental: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, se establece la sobretasa del uno punto cinco (1.5) por mil sobre el avalúo catastral y a cargo del contribuyente, con destino a la Corporación Autónoma Regional.

La mora en el pago del impuesto y los intereses que sobre el mismo se causen, genera igual porcentaje de transferencia a favor de la Corporación.

Los pagos a la Corporación Autónoma Regional se realizarán a través de la Tesorería General en la medida de su recaudo, mediante pagos mensuales y dentro de los diez días hábiles siguientes a la terminación de cada uno.

- b. Sobretasa para Inversión en CEDELCA: De conformidad con la Ley 178 de 1.959, se crea un recargo del impuesto predial, equivalente al dos por mil (2 x mil), anual, sobre el monto de los avalúos catastrales de los predios existentes en la entidad territorial.

El valor recaudado por este concepto se destinará a la suscripción y pago de acciones en Centrales Eléctricas del Cauca.

Municipio de Timbio

La Tesorería General del Municipio recaudará este impuesto al mismo tiempo que el predial, en forma conjunta e inseparable y dentro de los plazos que señale el municipio para el pago del predial.

Los pagos a CEDELCA se realizarán a través de la Tesorería General en la medida de su recaudo, mediante pagos mensuales y dentro de los diez días hábiles siguientes a la terminación de cada uno.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

Artículo 34. Autorización Legal.

El impuesto de industria y comercio y complementarios se encuentran autorizados por la Ley 14 de 1983.

Artículo 35. Hecho generador y causación.

El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Timbío, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en un inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

El impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

Artículo 36. Sujeto pasivo.

Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio es la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Timbío.

Artículo 37. Identificación tributaria.

Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros en el Municipio de Timbío, se utilizará el nombre o razón social y la cédula de ciudadanía, NIT o RUT.

Artículo 38. Actividades no sujetas.

No están sujetas al impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.

Municipio de Timbio

2. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.
4. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
5. La de gravar la primera etapa de transformación, realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
6. El tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio de Timbio, encaminados a un lugar diferente de éste.
7. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986. (Artículo 33 Ley 675 de 2001).
8. El simple ejercicio de profesiones liberales.
9. Las actividades artesanales no estarán sujetas en cabeza del artesano.
10. Las EPS e IPS no estarán sujetas al impuesto sobre los ingresos percibidos del sistema de seguridad social en salud.

Parágrafo 1º. Cuando las entidades a que se refiere el numeral 4 de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

Parágrafo 2º. Quienes realicen exclusivamente las actividades no sujetas de que trata el presente artículo, no estarán obligados a registrarse ni a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio.

Parágrafo 3º. Se entiende por ejercicio de profesión liberal aquella ejercida por una persona natural, que ha obtenido un título profesional otorgado por una entidad reconocida por el Estado.

Municipio de Timbio

Artículo 39. Actividad industrial.

Es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, construcción y ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes, y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

Artículo 40. Actividad comercial.

Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las Leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios.

Artículo 41. Actividad de servicio.

Son actividades de servicio las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad, mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transportes y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho, así como las actividades desarrolladas por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en los términos y condiciones a que se refiere el Artículo 24 de la Ley 142 de 1994 y Artículo 51 de la Ley 383 de 1997.

Artículo 42. Período gravable.

Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de Industria y Comercio y este es anual.

Artículo 43. Base gravable.

El impuesto de Industria y Comercio correspondiente a cada período, se liquidará con base en el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho. Para determinar la base gravable se restará de la totalidad de los ingresos brutos, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las deducciones establecidas en el Artículo 44 del presente Acuerdo.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos por la ley y el presente Acuerdo.

Municipio de Timbio

Parágrafo. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada. En todo caso se entiende como ingreso bruto todo valor susceptible de medirse monetariamente y que se identifica con el flujo de dinero o bienes que recibe una persona natural, jurídica o sociedad de hecho en un periodo específico.

Artículo 44. Requisitos para la procedencia de las exclusiones de la base gravable.

Para efectos de determinar la base gravable descrita en el artículo anterior se excluirán:

1. El monto de las devoluciones rebajas y descuentos en ventas.
2. La utilidad en venta de activos fijos.
3. El monto de los aportes patronales recibidos.
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios. (Incluye la diferencia de cambio que corresponda a éstas).
5. El monto de los subsidios percibidos

Parágrafo. Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 4 del presente artículo, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:
 - a) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor o copia auténtica del mismo, y
 - b) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.
 - c) Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento

Municipio de Timbío

ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

3. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la Tesorería General, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

Artículo 45. Requisitos para excluir de la base gravable ingresos percibidos fuera del municipio de Timbío.

Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Timbío en el caso de actividades, comerciales y de servicios realizadas fuera de éste, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, así como el cumplimiento de las obligaciones formales en los municipios en los cuales aduce la realización del ingreso - (Registro y/o declaración privada).

Parágrafo. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, el contribuyente deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada jurisdicción mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como el cumplimiento de sus obligaciones formales.

Artículo 46. Base gravable en actividades industriales.

Se entienden percibidos en el Municipio de Timbío, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

Artículo 47. Base gravable en actividades comerciales y de servicios.

Se entienden percibidos en el Municipio de Timbío, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Timbío, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Timbío.

Municipio de Timbio

Artículo 48. Causación del impuesto en las empresas de servicios públicos domiciliarios.

Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.

En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

Parágrafo 1º. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo 2º. Cuando el impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

Artículo 49. Bases gravables especiales para algunos contribuyentes.

Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial:

Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, agencias de viajes y en general toda actividad ejercida bajo la modalidad de la intermediación, los cuales pagarán el impuesto de Industria y Comercio y Avisos sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

Parágrafo. Para efectos de demostrar los ingresos recibidos para terceros en actividades bajo la modalidad de intermediación, el contribuyente deberá demostrar tal condición con sus registros contables y los correspondientes contratos, en donde conste el porcentaje correspondiente a la comisión o participación según sea el caso.

Municipio de Timbio

Artículo 50. Base gravable especial para el sector financiero.

La base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior, se establecerá así:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios: posición y certificado de cambio.
 - b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
 - e) Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios: Posición y certificados de cambio.
 - b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, e
 - d) Ingresos varios.
3. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del año representados en el monto de las primas retenidas.
4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
 - a) Intereses.
 - b) Comisiones, y
 - c) Ingresos varios.
4. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
 - a) Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
 - b) Servicios de aduanas.
 - c) Servicios varios.
 - d) Intereses recibidos.
 - e) Comisiones recibidas, e
 - f) Ingresos varios.

Municipio de Timbio

6. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
 - a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Dividendos, y
 - d) Otros rendimientos financieros.
7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.
8. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales del año señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

Artículo 51. Pago complementario para el sector financiero por unidades comerciales adicionales.

Conforme con el artículo 209 del Decreto-Ley 1333 de 1986, los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Timbío, a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán por cada unidad comercial adicional la suma cuatrocientos treinta y cuatro mil quinientos cincuenta pesos anuales (\$434.550), valor año gravable y base 2008.

El Tesorero General, mediante Resolución que deberá expedir antes del 30 de diciembre de cada año, elevará el valor absoluto en pesos correspondiente al pago por unidades comerciales adicionales, este valor se reajustará anual y acumulativamente en el cien por ciento (100%) del incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados, que corresponde elaborar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, en el período comprendido entre el primero (1º) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a éste.

Artículo 52. Base gravable especial para la distribución de derivados del petróleo.

Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Municipio de Timbio

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

Artículo 53. Tarifas del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros.

A partir del 1º de enero del año 2009 entraran en vigencia las siguientes actividades y tarifas para la liquidación anual del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros:

CLASE DE ACTIVIDAD	CODIGO	TARIFA (Por Miles)
---------------------------	---------------	-------------------------------

ACTIVIDADES INDUSTRIALES

Producción de alimentos.	101	5 POR MIL
Demás actividades industriales.	102	7 POR MIL

ACTIVIDADES COMERCIALES

Comercio de alimentos; venta artesanías; venta de textos escolares, libros, revistas, periódicos y papelería.	201	5 POR MIL
Venta de combustibles y derivados del petróleo; venta de cigarrillos, bebidas alcohólicas; venta de joyas; Casas Comerciales o Compraventas.	202	10 POR MIL
Demás actividades comerciales.	203	8 POR MIL

ACTIVIDADES DE SERVICIOS

Establecimientos educativos privados, salas de belleza, peluquerías y zapaterías, restaurantes, cafeterías y fruterías.	301	5 POR MIL
---	-----	-----------

Municipio de Timbio

Servicios de vigilancia; Servicios públicos domiciliarios, Telefonía móvil celular; Servicios televisión y televisión por cable; programación de televisión; Servicios de Internet; Hoteles, moteles, hospedajes, amoblados y similares; Clubes sociales, bares, grilles, discotecas y similares, salones de juego.	302	10 POR MIL
Demás actividades de servicios.	303	8 POR MIL

ACTIVIDADES FINANCIERAS		
Entidades financieras.	401	10 POR MIL

Parágrafo primero. Los ingresos obtenidos por rendimientos financieros y demás conceptos de otros ingresos gravados, pagarán con la tarifa correspondiente a la actividad principal que desarrolle el contribuyente.

Parágrafo segundo. Se entiende por actividad principal del contribuyente aquella que genera la mayor base gravable.

Artículo 54. Tarifas por varias actividades.

Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios, o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente Acuerdo correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

Parágrafo 1º. Los valores a pagar por el contribuyente deberán ajustarse al múltiplo de mil más cercano para efectos de la liquidación y pago del impuesto de Industria, Comercio y Avisos y Tableros.

Parágrafo 2º. Toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho que realice actividades de Industria y Comercio o de Servicios en la jurisdicción del Municipio de Timbio, deberá presentar una sola declaración en donde deben aparecer todas las actividades que realice, con la inclusión de los ingresos brutos totales así sean ejercidas en uno o varios establecimientos u oficinas.

Municipio de Timbio

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

Artículo 55. Hecho generador del impuesto complementario de avisos y tableros.

Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de Timbio:

La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.

La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

Artículo 56. Sujeto pasivo del impuesto complementario de avisos y tableros.

Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior en cualquier momento del año.

Artículo 57. Base gravable y tarifa del impuesto complementario de avisos y tableros.

La base gravable será el impuesto de industria y comercio y la tarifa se establece en el 15% de dicho impuesto.

Artículo 58. Obligación de presentar la declaración.

Las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades gravadas por el Impuesto de Industria y Comercio dentro de la jurisdicción del Municipio, están obligadas a presentar la declaración privada del mismo ante la Tesorería General o en las entidades financieras autorizadas para este recaudo; por el periodo gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio, el cual es anual.

Parágrafo 1º. Los contribuyentes sin domicilio en el Municipio que realicen actividades ocasionales podrán optar por no presentar la Declaración de Industria y Comercio, siempre que sus ingresos recibidos en el Municipio hayan sido objeto de Retención a título de este tributo. En caso contrario tienen la obligación de presentar la declaración correspondiente y pagar el impuesto a su cargo.

Parágrafo 2º. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades realizadas dentro y fuera del municipio, liquidando el impuesto por cada una de las actividades y aplicando la tarifa definida en el presente Estatuto.

Artículo 59. Vencimientos para la declaración y el pago.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto de conformidad con la resolución de

Municipio de Timbio

plazos que para el efecto establezca el Tesorero General del Municipio de Timbío antes del 30 de diciembre, de cada año. El plazo máximo para el pago del impuesto no podrá ser posterior al 30 de marzo de cada año.

Artículo 60. Inscripción en el registro de industria y comercio.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, están obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio, dentro del mes (1) siguiente al inicio de actividades, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento del formato, que la Administración Municipal adopte para el efecto.

Artículo 61. Mutaciones o cambios.

Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Tesorería General, dentro del mes siguiente a su ocurrencia y utilizando los formatos definidos por la Administración Municipal.

Parágrafo 1º. Esta obligación se extiende aún a aquellas Actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieran impuesto a cargo. Su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este código.

Parágrafo 2º. Cuando dentro del respectivo periodo gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades, debe presentar una declaración por el período de año o fracción transcurrido. La sección de Impuestos, mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, en la cancelación definitiva del registro o matrícula en un término no mayor de 15 días.

La cesación de toda actividad debe registrarse en la Tesorería General dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la novedad. Para el cumplimiento de esta diligencia debe presentarse el último recibo oficial de pago o recibo de pago en banco si se hubiere adoptado, por concepto del pago de los impuestos de industria y comercio.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

Artículo 62. Solidaridad.

Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollan actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

Municipio de Timbio

Como soporte de ruptura de solidaridad en el pago solo obrará la novedad o reporte de traspaso correspondiente, debidamente recepcionado por la Administración Municipal.

Artículo 63. Obligación de llevar contabilidad.

Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y por la DIAN.

Artículo 64. Libro fiscal de registro de operaciones.

Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado en los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Administración Municipal, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el del Presente Estatuto Tributario Municipal.

Artículo 65. Obligación de llevar registros discriminados de ingresos por municipios.

En el caso de los contribuyentes, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes a Timbío, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto a Timbío, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

Artículo 66. Obligación de expedir factura.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Municipio de Timbio

CAPITULO III

RETENCIONES EN LA FUENTE PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 67. Retención en el impuesto de industria y comercio.

A partir del año 2009, en el Municipio de Timbío se adopta el siguiente sistema de retención en el Impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 68. Normas sobre retención.

Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones aplicables al Impuesto de Industria y Comercio serán las definidas en el presente Acuerdo.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando en la operación económica se cause el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Timbío.

Artículo 69. Agentes de retención.

Son agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio los definidos a continuación y que contraten la prestación de servicios para ser ejecutados en la jurisdicción del municipio de Timbío

1. La Nación, el Municipio de Timbío, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes o régimen común por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
3. Los definidos como agentes de retención por la Tesorería General Municipal.
4. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:
 - a) Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el contratante del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.

Municipio de Timbio

b) En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.

El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste.

El mandante practicará la retención del impuesto de industria y comercio sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.

5. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el municipio la prestación de servicios gravados.

Artículo 70. Operaciones no sujetas a retención.

La retención no se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando la compra del bien o servicio no sea sujeto al impuesto de industria y comercio de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.
2. Cuando la actividad de servicio no se preste o realice en la jurisdicción del Municipio de Timbio.
3. Cuando la compra del bien o servicio se realice por agente del Régimen Común definido por la DIAN, a un Gran Contribuyente.
4. Cuando el comprador no sea agente retenedor.

Parágrafo 1º. Las retenciones practicadas a contribuyentes domiciliados en el municipio y no registrados en la Tesorería General, no los exime de la obligación formal de declarar. Los valores retenidos podrán descontarse en la correspondiente declaración.

Parágrafo 2º. Las retenciones practicadas a contribuyentes no domiciliados ni residentes en el municipio y que no se hayan registrado en la Tesorería General, se entenderán como el cumplimiento de sus obligaciones y no estarán obligados a presentar la correspondiente declaración siempre y cuando las retenciones practicadas correspondan a la totalidad de las operaciones realizadas en el municipio, de tener que declarar o haber declarado, deberán cumplir con las obligaciones generales y podrán descontar del impuesto a cargo las retenciones que les practicaron.

Artículo 71. Base mínima para retención.

No se hará retención sobre los pagos o abonos en cuenta por compra de bienes o servicios cuya cuantía sea inferior a seis (6) Salarios mínimos diarios legales vigentes.

Municipio de Timbio

Artículo 72. Tarifa de retención.

La tarifa de retención por compra de bienes y servicios del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad.

Artículo 73. Causación de las retenciones.

Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de industria y comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Artículo 74. Responsabilidad por la retención.

Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

Artículo 75. Cuenta contable de retenciones.

Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR" la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

Artículo 76. Obligación de declarar y pagar el impuesto retenido.

Las retenciones se declararán y pagarán bimestralmente en el formulario y en las fechas que para el efecto adopte la Administración Municipal antes del 30 de diciembre de cada año.

Parágrafo. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener.

Artículo 77. Comprobante de la retención del Impuesto de Industria y Comercio.

La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la Renta y Complementarios.

Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

Artículo 78. Procedimiento para la devolución de mayor valor practicado por retención del Impuesto de Industria y Comercio.

Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

Municipio de Timbio

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar.

Artículo 79. Devoluciones, rescisiones o anulaciones de operaciones sometidas a retención.

En los casos de rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar la suma que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar las de los periodos inmediatamente siguientes.

CAPITULO IV

IMPUESTO DE PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR

Artículo 80. Definición.

Se entiende por publicidad visual exterior, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención de la ciudadanía y comunidad en general, a través de elementos visuales como vallas, ubicadas en lugares públicos, es decir visibles desde las vías de uso y/o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas, tales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares.

Parágrafo. No se consideran publicidad visual exterior la señalización vial, la nomenclatura urbana y/o rural, la información sobre sitios históricos turísticos o culturales, siempre y cuando no se tenga ánimo de lucro.

Igualmente no se consideran publicidad visual exterior aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, la cual podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad visual exterior las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre y cuando no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

Artículo 81. Hecho generador.

Esta constituido por la colocación de publicidad visual exterior en la jurisdicción del Municipio de Timbio.

Municipio de Timbio

Artículo 82. Causación.

El impuesto se causa desde el momento de su colocación.

Artículo 83. Sujeto pasivo.

Es la persona natural o jurídica por cuya cuenta se instala la publicidad visual exterior.

Artículo 84. Base gravable.

Esta constituida por cada una de las vallas, o anuncios, temporales, no fijados en establecimientos comerciales.

Artículo 85. Tarifas.

Las tarifas del Impuesto de Publicidad Visual Exterior se expresan en Salarios Mínimos Legales Vigentes (SMDLV y SMMLV), y a partir de la vigencia del presente Estatuto y se cobrará por trimestre o fracción así:

DIMENSIÓN DE LA VALLA	TARIFA
VALLAS DE 8 A 12 M ²	3 SMMLV por año
VALLAS DE 12 M ² O MÁS	5 SMMLV por año
VALLAS EN VEHÍCULOS AUTOMOTORES CON DIMENSIÓN DE 8 M ² O MÁS	3 SMMLV por año

Parágrafo 1º. El valor que resulte al aplicar la tarifa a la base gravable se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

Artículo 86. Exclusiones.

No estarán obligados a pagar el impuesto, la publicidad visual exterior de propiedad de:

1. La Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las empresas comerciales e industriales del Estado y las de Economía Mixta del orden nacional, departamental o municipal.
2. Las entidades de beneficencia o de socorro.
3. Los Partidos Políticos y Candidatos, durante las campañas electorales, siempre y cuando se observen las limitantes que para el efecto contemple la ley.

Artículo 87. Responsabilidad solidaria.

Serán responsables solidariamente por el impuesto no consignados oportunamente, que se causen a partir de la vigencia del presente Estatuto, y por

Municipio de Timbio

correspondientes sanciones, las agencias de publicidad, el anunciante, los propietarios, arrendatarios o usuarios de los lotes, o edificaciones que permitan la colocación de publicidad visual exterior.

Artículo 88. Lugares de ubicación, condiciones para la misma, mantenimiento, contenido y registro.

La Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces fijará mediante normas de carácter general lo referente a lugares de ubicación, condiciones para su ubicación en zonas urbanas y en zonas rurales, el mantenimiento, el contenido y el registro de las vallas, pancartas que se ubiquen en la jurisdicción.

CAPITULO V

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 89. Autorización.

El impuesto de espectáculos públicos se encuentra autorizado por el artículo 7º Ley 12 de 1932 y demás disposiciones complementarias.

Artículo 90. Hecho Generador.

Se configura mediante la presentación de toda clase de espectáculos públicos, teatrales, musicales, taurinos, deportivos, exhibiciones, diversiones y en general, cualquier espectáculo público que se realice en la jurisdicción Municipal.

Se entenderá como espectáculos públicos, entre otros, los siguientes: actuaciones de compañías teatrales, corridas de toros, desfile de modas, carreras de caballos y concursos ecuestres, ferias de exposiciones, riñas de gallos, ciudades de hierro y atracciones mecánicas, carreras y concursos de autos, exhibiciones deportivas y las que tengan lugar en circos, estadios y coliseos, corrales, plazas y demás sitios donde se presenten conciertos musicales, eventos deportivos, artísticos y de recreación, mediante el pago de la respectiva entrada.

Parágrafo. Para el cobro de este impuesto la Tesorería General podrá utilizar sistemas de registro con el fin de verificar el número de personas que ingresen al espectáculo, el cual deberá ser igual al número de boletas selladas.

Artículo 91. Sujeto Pasivo.

Son los contribuyentes responsables del pago del tributo, los empresarios personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, y demás instituciones públicas y privadas responsables de la realización del evento o espectáculo público.

Artículo 92. Exenciones.

Se encuentran exentos del gravamen de Espectáculos Públicos:

Municipio de Timbio

1. Los espectáculos públicos que sean patrocinados con dineros públicos de las entidades nacionales, departamentales y municipales de cultura.
2. Los conciertos sinfónicos, las conferencias culturales y demás espectáculos similares autorizados por la Administración Municipal, organizados o patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional o la Casa de la Cultura Municipal.
3. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto integro se destine a obras benéficas. La Tesorería General Municipal requerirá al contribuyente con el fin de constatar la destinación de dichos fondos.
4. Las exhibiciones o actos culturales a precios populares, previa obtención de concepto favorable de la entidad que regule los asuntos culturales del Municipio.
5. La exhibición cinematográfica conforme a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 814 de 2003.
6. Estarán exentos en un cincuenta por ciento (50%) del impuesto, los espectáculos públicos promovidos por personas naturales o jurídicas, siempre y cuando se promuevan y realicen dos o más espectáculos públicos populares de forma gratuita dentro del mes siguiente a aquel que dio lugar a la exención.

Artículo 93. Base Gravable.

Los ingresos brutos percibidos por la realización del espectáculo.

Artículo 94. Tarifa.

La tarifa será del diez por ciento (10%) de la base gravable.

Artículo 95. Requisitos para presentar espectáculos públicos.

Los interesados en presentar espectáculos públicos en el Municipio deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Póliza que garantice el cumplimiento del pago de los gravámenes correspondientes y a favor del Municipio de Timbío, la cual deberá ser presentada ante la Autoridad Municipal correspondiente para autorizar la celebración del eventos, y póliza de responsabilidad civil.
2. Fecha, lugar del espectáculo y cantidad de boletas a vender para ser selladas.
3. Valor unitario y discriminado por cada clase de boletas.
4. Breve escrito sobre el contenido del espectáculo público.
5. El permiso correspondiente de la Institución Municipal competente para autorizar este tipo de eventos.
6. Copias de los recibos de los demás pagos por ley establecidos.

Municipio de Timbio

Parágrafo. La Póliza de Cumplimiento no se exigirá cuando el empresario tuviere constituida la misma en forma general, a favor del Municipio, para responder por los Impuestos que llegaren a causarse.

Artículo 96. Liquidación del impuesto.

El impuesto será liquidado por el contribuyente en los formatos que para el efecto determine la Tesorería General y a la declaración deberán anexarse las planillas o sistemas de control al recaudo utilizados por el contribuyente.

Artículo 97. Forma de pago.

El impuesto se cancelará en la Tesorería General o en las entidades bancarias autorizadas, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización del espectáculo. Cuando se trate de temporadas, el plazo será de cinco (5) días contados a partir del término de la misma.

Parágrafo. El impuesto de espectáculos públicos se causa sin perjuicio de los impuestos de Industria y Comercio y de espectáculos con destino al deporte.

Artículo 98. Cancelación del permiso.

El incumplimiento en el pago o la variación inconsulta de los requisitos exigidos, será motivo suficiente para que le sea cancelado el permiso para proseguir o volver a realizar presentaciones en jurisdicción del Municipio independiente de la sanción por mora en el pago de Impuestos y la sanción prevista en el artículo 275 del presente acuerdo.

Artículo 99. Espectáculos públicos gratuitos.

Cuando en un establecimiento o escenario público se escenifique un espectáculo público por el cual no se cobre ningún valor por su ingreso o disfrute, los propietarios o empresarios no podrán establecer consumo mínimo ni incrementar los precios de los productos que allí se comercialicen, sin previa autorización de las Secretaría de Gobierno, los cuales serán fijados y autorizados con ocho (8) días de antelación a la presentación del espectáculo.

CAPITULO VI

IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

Artículo 100. Autorización legal.

El impuesto de delineación urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913, el Decreto Ley 1333 de 1986.

Artículo 101. Hecho generador.

El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, adecuación, cerramiento y reparación de obras y urbanización de terrenos en el Municipio de Timbio.

Municipio de Timbio

Artículo 102. Causación del impuesto.

El impuesto de delineación urbana se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

Artículo 103. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los propietarios de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

Artículo 104. Base gravable.

La base gravable del impuesto de delineación urbana es el monto total del presupuesto de obra o construcción.

La entidad municipal de planeación fijará mediante normas de carácter general el método que se debe emplear para determinar este presupuesto, el cual debe ser presentado por el solicitante para la expedición de la correspondiente licencia y estar certificado por un profesional de la construcción.

Artículo 105. Costo mínimo de presupuesto.

Para efectos del impuesto de delineación urbana, la entidad municipal de planeación podrá establecer precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato.

Artículo 106. Tarifa.

La tarifa del impuesto de delineación urbana es del 1.5% del monto total del presupuesto de obra o construcción.

Parágrafo. Toda construcción destinada a vivienda de interés social con presupuesto hasta 24 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, pagará el 50% de la tarifa.

Artículo 107. Exenciones.

Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana:

1. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio de Timbío, en las condiciones que para el efecto se establezcan en decreto reglamentario que deberá expedir la Administración Municipal.
2. Las construcciones declaradas de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación conforme a proyectos autorizados por la Secretaría de Planeación Municipal.
3. Las organizaciones sociales sin ánimo de lucro, juntas de acción comunal y asociaciones comunitarias de vivienda debidamente reconocidas que tramiten proyectos de construcción o mejoramiento de vivienda de interés social V.I.S. en el área rural del Municipio de Timbío sin perjuicio de la

Municipio de Timbio

obligatoriedad de cumplir con los trámites de ley diferentes a la presente exoneración.

Artículo 108. Obligatoriedad de la licencia y/o permiso.

Toda obra que se adelante de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, cerramiento, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas, suburbanas y rurales del municipio de Timbio, deberá contar con la respectiva Licencia y/o permiso de construcción la cual se solicitará ante la Oficina de Planeación Municipal.

Artículo 109. Liquidación y pago del impuesto.

Para la expedición de la licencia de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición o cerramiento por la Oficina de Planeación, el contribuyente deberá presentar una liquidación privada del impuesto, dentro de los cinco (5) días siguientes, liquidando el impuesto y pagando la totalidad del mismo al momento de la presentación, hecho que deberá realizarse ante la Tesorería General o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

Artículo 110. De la nomenclatura.

Con la expedición de la licencia de construcción se asignará la nomenclatura correspondiente al inmueble por parte de la Secretaría de Planeación Municipal.

Artículo 111. Tarifa de la nomenclatura.

Por este concepto la persona natural o jurídica pagará el uno (1) por mil del respectivo avalúo del inmueble por la asignación de la nomenclatura.

Artículo 112. De las licencias de construcción.

El Alcalde establecerá dentro de los seis meses siguientes a la expedición del presente Acuerdo, el reglamento, condiciones y requisitos necesarios para el otorgamiento de las licencias de construcción, determinando de igual forma los valores a cobrar según estratos y usos del suelo y teniendo en cuenta que el valor del cobro por expensas, deberá fijarse entre el uno y dos (1 y 2) por mil, de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV) y por metro cuadrado de construcción.

CAPITULO VII

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE TIMBIO EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Artículo 113. Autorización legal.

El Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizada por la Ley 488 de 1998, Artículo 138.

Municipio de Timbío

Artículo 114. Impuesto sobre vehículos automotores.

De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, modificado por el artículo 107 de la Ley 633 de 2000, del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, en su jurisdicción, corresponderá al Municipio de Timbío el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron, en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de Timbío.

Artículo 115. Definición.

Es un Impuesto directo, que se liquida y cobra por los departamentos sobre la propiedad de vehículos Automotores.

Artículo 116. Hecho Generador.

La propiedad o posesión de los vehículos gravados.

Artículo 117. Sujeto Pasivo.

El propietario o poseedor de los vehículos gravados.

Artículo 118. Base gravable.

Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución que expide cada año el Gobierno Nacional.

Artículo 119. Tarifa.

La Establecida en el Artículo 145 de la Ley 488 de 1998 y demás normas que la modifiquen o adicionen.

CAPITULO VIII

IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS Y AZAR

Artículo 120. Autorización legal.

Bajo la denominación de impuesto de juegos y azar, cóbrense unificadamente los siguientes impuestos:

1. El impuesto sobre tiquetes de apuestas en toda clase de juegos permitidos, establecido en la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.
2. El impuesto sobre rifas, apuestas y premios de las mismas, a que se refieren la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.

Artículo 121. Definición.

Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de calculo y casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda en dinero o en especie, tales como: bolos, billares,

Municipio de Timbio

billar pool, billarín, tejo, minitejo, ping pong, rana, mesas, máquinas de juegos, etc.

Artículo 122. Hecho generador.

Está constituido por la realización de eventos como rifas, apuestas, concursos y similares, así como la instalación en establecimientos públicos de los juegos mencionados en el artículo anterior y la explotación de los mismos.

Artículo 123. Sujeto pasivo.

Toda persona natural o jurídica que realice el hecho generador o propietaria o poseedora de los juegos explotados de manera permanente u ocasional, así como el beneficiario del premio en la jurisdicción del Municipio de Timbio.

Artículo 124. Concurso.

Se entiende por concurso, todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza y/o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premio, bien sea en dinero o en especie.

Artículo 125. Juego.

Se entiende por juego, todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que dé lugar a ejercicio recreativo donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie.

Artículo 126. Rifa.

Se entiende por rifa, toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios, entre las personas que compren o adquieran puesto o boleta para participar en el sorteo.

Artículo 127. Base gravable.

La base gravable será:

En Rifas, Apuestas, Sorteos y Similares: el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas, billetes, tiquetes,

En las Rifas Promocionales y Concursos: El valor de los premios que se ofrece entregar en los sorteos en las rifas promocionales y en los concursos.

En los Juegos: Las mesas, canchas, pistas, juegos o máquinas.

Artículo 128. Causación.

La causación del impuesto de juegos y azar se da en el momento en que se realice la apuesta sobre los juegos permitidos, la rifa, el sorteo, el concurso o similar, por la existencia de las mesas, maquinas, canchas, pistas u otro elemento generador de la renta.

Municipio de Timbio

Parágrafo. Estos impuestos se causan sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio a que hubiere lugar.

Artículo 129. Prohibición.

No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso de la autoridad competente.

Artículo 130. Permiso de ejecución de rifas menores.

La competencia para expedir permisos de ejecución de las rifas menores definidas en este capítulo radica en el Alcalde Municipal, o su delegado, quien la ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1660 de 1994 y demás normas que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo del artículo 285 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 131. Término de los permisos.

En ningún caso podrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas menores en forma ininterrumpida ó permanente. Los permisos para operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro meses, prorrogable por una sola vez durante el mismo año.

Artículo 132. Validez del permiso.

El permiso de operación de una rifa menor es válido, sólo a partir de la fecha de pago del derecho de operación.

Artículo 133. Requisitos para nuevos permisos.

Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa menor, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud, declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los premios a entera satisfacción.

En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

Artículo 134. Requisitos de las boletas.

Las boletas que acrediten la participación de una rifa, deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre y dirección del responsable de la rifa, quien será el titular del respectivo permiso.
2. La dirección, marca comercial y si es posible, el modelo, de los bienes en especies que constituyen cada uno de los premios.
3. El número o números que distinguen la respectiva boleta.
4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.

Municipio de Timbio

5. El número y fecha de la resolución mediante la cual se autoriza la rifa.
6. El valor de la boleta.

Artículo 135. Determinación de los resultados.

Para determinar la boleta ganadora de una rifa menor, se utilizarán en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías válidas por la Superintendencia Nacional de Salud.

PARAGRAFO: En las rifas menores, no podrán emitirse en ningún caso, boletas con series, o más de cuatro dígitos.

Artículo 136. Organización y periodicidad de las rifas menores.

La alcaldía podrá conceder permiso para rifas menores así:

1. Para planes de premios menores de dos salarios mínimos mensuales, para realizar hasta tres (3) rifas a la semana.
2. Para planes de premios entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos mensuales, para realizar hasta una (1) rifa semanal.
3. Para planes de premios entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales, hasta dos (2) rifas al mes.
4. Para planes de premios entre 10 y 250 salarios mínimos mensuales podrá autorizarse hasta una (1) rifa al mes.

Artículo 137. Requisitos para obtener permisos de operación de rifas menores.

El Alcalde Municipal o su delegado podrá conceder permisos de rifas menores, a quien acredite los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad, si se trata de persona naturales.
2. Certificado de existencia y representante legal, para personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el respectivo representante legal.
3. Para rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, deberá suscribirse garantía de pago de los premios, por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la Alcaldía, esta garantía podrá constituirse mediante póliza de seguro expedida por una vigencia que se extenderá hasta cuatro meses más de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.
4. Para rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, la garantía podrá constituirse mediante una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por avalista, y deberá ser girado a nombre del Municipio.

Municipio de Timbio

5. Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad del juramento, con el lleno de la solicitud, y un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. El Alcalde o su delegado, podrá verificar en cualquier momento la existencia real del premio.
6. Diligenciar el formulario de solicitud, en el cual exprese: el valor del plan de premios y su detalle, la fecha o fechas de los sorteos, el nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa, el número y el valor de las boletas que se emitirán, el término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente considere necesarios para verificar los requisitos aquí señalados.

Artículo 138. Tarifas.

La tarifa es el diez por ciento (10%) sobre la base gravable correspondiente (boleta, premio, billete o tiquete), con excepción de los juegos permitidos a los cuales se le establece tarifa puntual así:

Tarifas por trimestre o fracción para juegos:

1.Por cada mesa de billar o billar pool:	2 SMDLV
2.Por cada mesa de billarin:	1 SMDLV
3.Por cada mesa de Ping Pong:	1 SMDLV
4.Por cada Juego de Rana:	1 SMDLV
5.Por cada cancha de tejo o minitejo:	2 SMDLV
6.Juegos electrónicos de habilidad que no sean de azar:	2 SMDLV
7.Galleras:	10 SMDLV

Artículo 139. Causación del impuesto de juegos.

El impuesto se causará el primer día de cada trimestre así: Enero, Febrero y Marzo; Abril, Mayo y Junio; Julio, Agosto y Septiembre; Octubre, Noviembre y Diciembre.

Cuando las canchas, mesas o pistas se instalen por primera vez, el impuesto se causará en la fecha en que se inicie la actividad y el período gravable será por los meses o días restantes del respectivo período.

Artículo 140. Declaración y pago de los impuestos de juegos y azar.

La obligación de declarar y pagar el impuesto de juegos permitidos deberá realizarse en los lugares y fechas que para tal efecto determine la Tesorería General.

Municipio de Timbio

El impuesto de azar o rifas menores se establecerá en la resolución que concede el permiso de operación y deberá cancelarse en los lugres y plazos definidos en el correspondiente acto administrativo.

Parágrafo. Prohibición especial: Cuando la Alcaldía Municipal autorice rifas de Semovientes, éstos por ningún motivo podrán exhibirse en las vías públicas.

Artículo 141. Destinación de los recursos o derechos de explotación de rifas menores.

Las sumas recaudadas por concepto de permisos de explotación o impuestos generados por estas rifas se consignarán en la cuenta del Fondo local de Salud del Municipio, conforme a lo establecido en la Ley 60 de 1993 y artículo 285 de la Ley 100 de 1993, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que otorga el permiso.

Artículo 142. Presentación de ganadores.

La boleta ganadora de una rifa menor debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido este término se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

CAPITULO IX IMPUESTO AL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 143. Autorización legal.

El marco legal del impuesto al alumbrado público es la Ley 97 del 24 de Noviembre de 1913 y Ley 84 del 30 de Noviembre de 1915.

Artículo 144. Hecho generador.

El hecho generador del impuesto lo constituye ser suscriptor del servicio de energía en el Municipio de Timbío o beneficiario del alumbrado público así no sea suscriptor en las áreas urbanas definidas como tales por el POT.

Artículo 145. Sujeto Pasivo.

El sujeto pasivo es todo usuario del servicio de energía ubicados en el Municipio de Timbío.

Artículo 146. Exclusiones.

Los usuarios del servicio de energía ubicados en el sector rural que no tienen servicio de alumbrado público, estarán excluidos del impuesto hasta tanto no sean beneficiarios de este servicio.

Parágrafo. Los predios rurales que cuentan con servicio de alumbrado público hasta la entrada de sus respectivos predios y que hacen uso del servicio público domiciliario son sujetos del impuesto, en las mismas condiciones que los predios urbanos de los estratos 1 y 2.

Municipio de Timbio

Artículo 147. Tarifa.

El impuesto al alumbrado público se cobrará conforme a las siguientes tarifas:

CATEGORÍA	IMPUESTO Porcentaje del valor del consumo del servicio de energía eléctrica mensual incluyendo el valor de la energía activa y reactiva, por usuario del servicio
Viviendas Estratos 1 y 2	Diez por ciento (10%)
Viviendas estratos 3 y 4	Catorce por ciento (14%)
Viviendas estratos 5 y 6	Diez y seis por ciento (16%)
Uso Industria y comercial	Diez y seis por ciento (16%)
Predios institucionales	Catorce por ciento (14%)
Rurales con servicio de alumbrado público	Diez por ciento (10%)
Lotes urbanos no construidos	Un Salario Mínimo Diario Legal Vigente (1 SMDLV)
Usuarios especiales	Veinte por ciento (20%)
Comercializadoras de energía, Generadoras y transmisoras	Dos Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (2 SMDLV)
Antenas de televisión y telefonía celular	Dos Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (2 SMDLV)

Parágrafo. A los lotes urbanos no construidos, se les cobrará el impuesto paralelamente con el pago del impuesto predial. En todo caso si el contribuyente solicita que el mismo sea facturado, la facturación la realizará la Administración Municipal de forma bimestral, determinando los plazos para el pago. El no pago oportuno dará lugar a la generación de intereses moratorios de conformidad con lo definido en el presente Estatuto.

Artículo 148. Cobro del impuesto.

El Impuesto de alumbrado público será cobrado conjuntamente con el servicio de energía por la empresa de energía "CODELCA", quien lo facturará y recaudará a nombre del Municipio de Timbio sin que para ello requiera de autorización distinta a la que le otorga el presente artículo y el convenio suscrito con el Municipio.

Como administrador de la renta y operador del servicio garantizará las condiciones de libre concurrencia de oferentes, permitiendo al Municipio obtener al menor costo el consumo de energía eléctrica que demande el servicio.

Artículo 149. Distribución.

El producto del impuesto al alumbrado público se aplicará al pago del servicio de alumbrado público, a la ejecución de obras de ampliación, modernización y cambio tecnológico en el sistema. Las obras que se realicen y los cambios que se introduzcan deberán propender a la reducción real de los consumos de energía en la prestación del servicio.

Municipio de Timbio

La Tesorería General establecerá conjuntamente con el operador la forma de rendir cuentas y el reintegro de los excedentes que del recaudo se deriven una vez descontados los factores propios de la operación.

CAPITULO X

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE

Artículo 150. Hecho generador.

El impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte, a que se refieren el artículo 4º de la Ley 47 de 1968 y el artículo 9º de la Ley 30 de 1971, es el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

Artículo 151. Sujeto pasivo.

Es toda persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

Artículo 152. Base gravable.

La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del municipio de Timbio, sin incluir otros impuestos.

Artículo 153. Tarifa.

El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

Parágrafo 1º. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc., la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

Parágrafo 2º. El impuesto de que trata el presente Artículo se cancelará sin perjuicio del impuesto de Industria y comercio el cual se cobrará por el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios que se lleven a cabo durante el espectáculo.

Artículo 154. Requisitos.

Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo publico en la Ciudad de Timbio, deberá elevar ante la Secretaria de Gobierno Municipal, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.

Municipio de Timbio

2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
4. Fotocopia auténtica del Contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
5. Paz y Salvo de SAYCO-ACINPRO, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 22 de 1982.
6. Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la administración ésta lo requiera.
7. Constancia de la Tesorería General de la garantía del pago de los impuestos o constancia de aprobación de pólizas.

Parágrafo 1. Para el funcionamiento de circos o parque de atracción mecánica en la ciudad de Timbío, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

1. Constancia de revisión y aprobación del Cuerpo de Bomberos.
2. Visto Bueno de la Oficina de Planeación Municipal.

Artículo 155. Características de las boletas.

Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

1. Valor
2. Numeración consecutiva
3. Fecha, hora y lugar del espectáculo
4. Entidad responsable.

Artículo 156. Liquidación del impuesto.

La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaria de Hacienda y/o Tesorería, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. Las boletas serán selladas en la Administración Municipal y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Municipio de Timbio

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Sección de Impuestos.

Parágrafo. La Secretaria de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del Espectáculo, siempre y cuando la Secretaria de Hacienda hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

Artículo 157. Garantía de pago.

La persona responsable de la presentación, caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Tesorería General o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días y presentaciones por día que se realizará. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaria de Hacienda se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

Parágrafo 1º. El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la Tesorería General o entidad bancaria autorizada, al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería General hará efectiva la caución previamente depositada.

Parágrafo 2º. No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

Artículo 158. Mora en el pago.

La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la oficina de impuestos a la Secretaría de Gobierno y ésta suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley y este Acuerdo, los que se cobrarán desde la fecha en que se generó la obligación de pago hasta su cancelación.

Artículo 159. Exenciones.

Quedarán exentos del pago del Impuesto de espectáculos Públicos, en el porcentaje que a cada uno de ellos se le asigna, las organizaciones sociales cuando la totalidad de los beneficios económicos estén desligados del ánimo de lucro, y encaminados a fortalecer la democracia, la cultura, la ciencia, el arte, el deporte, calamidad pública y solidaridad humana así:

Municipio de Timbio

1. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia, Cien por ciento (100%).
2. Las Federaciones Colombianas reconocidas por COLDEPORTES, en lo relacionado con las presentaciones de la Selecciones reconocidas a nivel nacional o municipal en cualquiera de las categorías y disciplinas, setenta por ciento (70%).
3. Las casas teatro y Agrupaciones escénicas con domicilio principal en Timbío, Ochenta por ciento (80%).

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 2ª. De 1976, Están Exentas del impuesto de espectáculos, contemplado en los artículos 8o. de la Ley 1a. de 1967 y 9a. de la Ley 30 de 1971, las presentaciones de los siguientes:

1. Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno;
2. Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela;
3. Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones;
4. Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico;
5. Grupos corales de música clásica;
6. Solistas e instrumentistas de música clásica.
7. La exhibición cinematográfica en salas comerciales. (Ley 6 de 1992 Art. 125)

Para gozar de esta exención deberán acreditar el concepto del Instituto Colombiano de Cultura acerca de la calidad cultural del espectáculo. El Municipio podrá exigir, como requisito para disfrutar de la exención, una función gratuita para ser presentada a personas de escasos recursos, estudiantes u otros que determine la Administración Municipal.

Artículo 160. Control de entradas.

La Tesorería General podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

Artículo 161. Declaración.

Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Tesorería General del Municipio.

Municipio de Timbio

CAPITULO XI

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

Artículo 162. Autorización legal.

El Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 48 de 1968, Ley 44 de 1990, y 488 de 1998, así como el artículo 214 del Decreto 1333 de 1986.

Artículo 163. Definición y naturaleza.

El Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público es un gravamen municipal, directo, real y proporcional que grava al propietario del mismo cuando está matriculado en la Jurisdicción del Municipio de Timbio.

Artículo 164. Hecho generador.

Lo constituye la propiedad o posesión de los vehículos automotores de servicio público que se encuentren matriculados en la jurisdicción del Municipio de Timbio.

Artículo 165. Sujeto Pasivo.

Persona propietaria o poseedora del vehículo automotor.

Artículo 166. Base gravable.

Para determinar el impuesto se tomará como base gravable el valor comercial del vehículo, de acuerdo con la tabla anual de precios mínimos fijada por el Ministerio de Transporte.

Parágrafo 1º. Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

Parágrafo 2º. Para los vehículos usados y los que son objeto de internación temporal que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

Artículo 167. Causación y pago del impuesto.

El Impuesto se causa el 1º de Enero de cada vigencia fiscal. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el Registro Terrestre Automotor, que deberá corresponder con la fecha de factura de venta o de la fecha de solicitud de internación.

Artículo 168. Período gravable.

El período gravable del Impuesto de Circulación y Tránsito es anual, y está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año respectivo.

Municipio de Timbio

Artículo 169. Tarifas.

Los contribuyentes del Impuesto de Circulación y Tránsito a Vehículos de Servicio Público, pagarán el impuesto sobre el avalúo a la tarifa del dos (2) por mil.

Parágrafo. El Impuesto de Circulación y Tránsito a Vehículos de Servicio Público, tendrá un límite mínimo anual de tres (3) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes.

Artículo 170. Retiro de matrícula.

Cuando un vehículo inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal fuere retirado del servicio activo definitivamente, el contribuyente deberá cancelar la inscripción en la mencionada dependencia dentro de los tres meses siguientes a tal eventualidad, para la cual deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y entregar las placas a la correspondiente oficina de tránsito.

Artículo 171. Traslado de matrícula.

Para el traslado de matrícula de un vehículo inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, es indispensable, estar a Paz y Salvo por todo concepto ante dicha Secretaría.

Artículo 172. Estímulos especiales.

- a. POR TRASLADO DE CUENTAS. Las personas naturales o jurídicas que trasladen las cuentas y/o matriculen en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Timbío vehículos de servicio público que presten servicio de transporte intermunicipal de pasajeros y de carga, tendrán un descuento del 50% del Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público, por dos (2) años.

Parágrafo. La exención aquí prevista operará de pleno derecho.

- b. POR PRONTO PAGO. La Tesorería General expedirá antes del 30 de diciembre de cada año el acto administrativo que defina los plazos para pago de acuerdo con los siguientes incentivos:

Los contribuyentes del Impuesto de Circulación y Tránsito, que cancelen la totalidad del impuesto en la primera fecha tendrán un descuento del 15% sobre el valor del impuesto a cargo.

Los contribuyentes que cancelen antes de la segunda fecha tendrán un descuento del 10% del total del impuesto a cargo.

Los contribuyentes que cancelen antes de la tercera fecha tendrán un descuento del 5% del total del impuesto a cargo.

Municipio de Timbio

Los contribuyentes que cancelen después de la tercera fecha y hasta el 30 de junio de cada año, cancelaran la totalidad del impuesto a cargo.

Los contribuyentes que cancelen después del 30 junio deberán cancelar el impuesto a cargo más intereses moratorios que se causarán con la tasa efectiva vigente para cada mes certificada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Parágrafo. Los incentivos contemplados en el presente artículo no se aplicarán a la cartera morosa y para tener derecho a éstos deberá estar el predio a paz y salvo con las vigencias anteriores.

CAPITULO XII

IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR

Artículo 173. Ganado menor.

Se aplica para el sacrificio de ganado lanar, porcino, caprino y otras especies menores en la jurisdicción Municipal.

Artículo 174. Tarifa.

Se cobrará por cada cabeza de ganado menor el uno punto dos (1.2 SMDLV) de un Salario Mínimo Diario Legal Vigente.

Parágrafo. La tarifa aquí establecida se cobra sin perjuicio del cobro de la cuota de fomento porcino establecido por ley.

Artículo 175. Responsabilidad del empleado del matadero.

La persona encargada del matadero que permita el sacrificio de ganado mayor o menor sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Artículo 176. Requisitos para el sacrificio.

El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero:

1. Visto bueno de salud pública.
2. Licencia de la Alcaldía.
3. Guía de degüello.
4. Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o herretes registradas en la Alcaldía o registrada en el respectivo bono de venta o guía de movilización.

Artículo 177. Guía de degüello.

Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

Municipio de Timbio

Artículo 178. Requisitos para la expedición de la guía de degüello.

Los requisitos para la expedición de la guía de degüello son:

1. Presentación del certificado de sanidad que permite el consumo humano.
2. Constancia de pago del impuesto.

Artículo 179. Informe mensual de sacrificio.

La persona encargada del matadero presentará mensualmente, a la Tesorería General una relación sobre el número de los animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

CAPITULO XIII

SOBRETASA PARA EL DEPORTE

Artículo 180. Autorización legal.

La sobretasa para financiar la actividad deportiva se encuentra autorizada por el artículo 75 de la Ley 181 de 1.995.

Artículo 181. Hecho Generador.

La suscripción, o la adición, de contratos que se celebren con el municipio y empresas descentralizadas.

Artículo 182. Sujeto pasivo.

Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos con el municipio y las empresas descentralizadas.

Artículo 183. Base gravable.

Lo constituye el valor de los contratos celebrados entre el municipio, con personas naturales y jurídicas, públicas, privadas y entidades descentralizadas.

Artículo 184. Tarifa.

La tarifa se establece en el 1% del valor del contrato.

Artículo 185. Destino de los recursos.

Los recursos que se obtengan por concepto de esta sobretasa se aplicaran a financiar integralmente programas de deporte.

CAPITULO XIV

SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

Municipio de Timbio

Artículo 186. Autorización legal.

La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por la Ley 322 de 1996 y demás disposiciones complementarias.

Artículo 187. Hecho Generador.

Lo constituye la propiedad o posesión de bienes inmuebles y/o la realización de actividades sujetas al impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio de Timbío.

Artículo 188. Sujetos pasivos.

La Sobretasa bomberil recaerá sobre:

1. Los contribuyentes del impuesto predial unificado.
2. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio no propietarios del inmueble en el cual ejercen sus actividades gravadas.

Artículo 189. BASE GRAVABLE.

La constituye el impuesto predial y/o de industria y comercio de cada año.

Artículo 190. TARIFA.

La tarifa se establece en el 10% del valor liquidado del impuesto predial.

Artículo 191. CONTROL DE LA SOBRETASA Y COTRATO DE SERVICIOS.

La Secretaría de Gobierno ejercerá control sobre el destino y uso dado a los recursos de la sobretasa bomberil, conforme a lo establecido en la Ley 322 de 1996 y demás normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten.

La Administración Municipal deberá suscribir contrato con el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Timbío, conforme a lo establecido en el Parágrafo del artículo 7º. De la Ley 322 de 1996.

CAPITULO XV

TASAS, IMPORTES Y DERECHOS

1. OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

Artículo 192. Hecho generador.

Para la ocupación transitoria de vías o lugares públicos por los particulares con material de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas en vías o áreas públicas causará derechos a favor del Municipio de Timbío.

Artículo 193. Liquidación Base y Tarifa.

La Secretaría de Planeación efectuará la liquidación de los derechos por lo cual deberá tener en cuenta el tiempo aproximado de duración de ocupación del

Municipio de Timbio

espacio en metros cuadrados que requiera el particular para ocupar las vías o áreas públicas.

Factores base para la liquidación del impuesto:

CONCEPTO	TARIFA
Materiales de construcción, escombros, etc.	1% x 1 SMMLV x Día.
Andamios, Equipos y similares para ejecución en obra civil.	2% x 1 SMMLV x Día.
Pasacalles, avisos, tableros.	0.5% x 1 SMMLV x Día x m ²
Actividades comerciales.	1% x 1 SMMLV x Día: hasta 10 m ²
Actividades comerciales.	2% x 1 SMMLV x Día: más de 10 m ²
1. Para días de ferias y fiestas.	5% x 1 SMDLV x Día x m ²
2. Para Circos	1.5% x 1 SMDLV x Día x m ²
3. Para Ciudades de Hierro	1.5% x 1 SMDLV x Día x m ²
4. Para plaza de Toros	8% x 1 SMDLV x Día x m ²
5. Para casetas y puestos Tradicionales	5% x 1 SMDLV x Día x m ²

2. TASA POR ESTACIONAMIENTO

Artículo 194. Autorización legal.

La Tasa por Estacionamiento se encuentra autorizada por la Ley 105 del 30 de Diciembre de 1993.

Artículo 195. Definición.

Es la tasa por el parqueo sobre las vías públicas de vehículos de transporte de pasajeros y de carga, que se cobra a las empresas de transporte, en zonas determinadas por la Administración Municipal.

Artículo 196. Elementos.

Establézcase la tasa por el derecho de parqueo sobre las vías públicas de la ciudad de Timbío. Los elementos que constituye esta tasa son los siguientes:

Artículo 197. Sujeto pasivo.

La empresa de transporte de pasajeros o de carga que hace uso del parqueo en zonas reguladas.

Artículo 198. Hecho generador.

Lo constituye el parqueo de vehículos en las vías públicas.

Municipio de Timbío

Artículo 199. Base gravable.

La constituye el tiempo de parqueo del vehículo en la vía pública.

Artículo 200. Tarifa.

Será determinada por la Administración Municipal, teniendo en cuenta el valor permitido de cobro a los parqueaderos en la respectiva zona de manera que la misma sea mayor a la que se cobra en estos. Esta tarifa se reajustará anualmente conforme a los parámetros que establezca la Administración Municipal.

3. DERECHOS POR SERVICIOS DE CIRCULACION Y TRANSITO

Artículo 201. Servicios y tarifas del registro a vehículos.

El Registro Público de automotores, es el estudio, trámite y declaración que efectúan las autoridades municipales de tránsito y transporte de Timbío, como garantes de la fé pública, en relación con la certificación de la fiabilidad documental, su acreditación, archivo, y accesibilidad, para expedir matrícula, traspaso de cuenta o modificación física a los vehículos colombianos con cuentas radicadas en el Municipio de Timbío, o para expedir Tarjeta Única de Internación Temporal a los residentes en la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo de Timbío, cuando sean propietarios o poseedores a título legítimo de automotores y motocicletas de nacionalización extranjera.

Artículo 202. Tarifas.

Las tarifas por derechos de transito en el municipio de Timbío, serán definidas por la Administración Municipal de conformidad con las normas especiales que facultan su cobro, valores que deberán expresarse en salarios mínimos o en pesos según su movilidad o disposiciones legales vigentes.

CAPITULO XVI

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

Artículo 203. Autorización legal y tarifa.

La sobretasa a la gasolina motor está autorizada por la Ley 788 de 2002, y se adopta en el Municipio de Timbío a la tarifa del Diez y Ocho punto Cinco por Ciento (18.5%).

Para todos los efectos de este acuerdo, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

Municipio de Timbio

Artículo 204. Hecho generador.

Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Timbío.

Artículo 205. Responsables.

Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

Artículo 206. Causación.

La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

Artículo 207. Base gravable.

Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique periódica o mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 208. Pago de la Sobretasa.

Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas por el municipio para tal fin, dentro de los diez y ocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar mensualmente en el Municipio de Timbío, aún cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

La cesación de operaciones de venta de combustibles deberá ser reportada a la Administración Municipal, hasta tanto esto no ocurra deberán presentar las declaraciones del impuesto.

Parágrafo 1º. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

Municipio de Timbio

Parágrafo 2º. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de pagar la sobretasa, la cual deberá ser consignada en la cuenta corriente que para el efecto informe la Administración Municipal a través de la Tesorería General.

CAPITULO XVII

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

Artículo 209. Autorización legal.

La Participación en la Plusvalía, está autorizada por el Artículo 82 de la Constitución Política y por la ley 388 de 1997.

Artículo 210. Personas obligadas a la declaración y pago de la participación en la plusvalía.

Estarán obligados a la declaración y pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística del Municipio, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

Artículo 211. Hechos generadores.

Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística del municipio, las autorizaciones específicas para destinar el inmueble a un uso más rentable, o para incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

4. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
5. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del subsuelo.
6. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

Parágrafo 1. En el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta para determinar el efecto de la plusvalía.

Municipio de Timbio

Artículo 212. Exigibilidad.

La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible en el momento de expedición de la licencia de urbanismo o construcción que autoriza a destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada o en el momento en que sean expedidos a favor del propietario o poseedor certificados representativos de derechos de construcción.

Artículo 213. Determinación del efecto plusvalía.

El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen y conforme al procedimiento establecido en el Artículo 80 y 81 de la misma ley.

En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando el método residual.

Artículo 214. Tarifa de la participación.

El porcentaje de participación en la plusvalía a liquidar será:

- a) Para inmuebles de estratos 1 y 2, el treinta por ciento (30%)
- b) Para inmuebles de estratos 3 y 4, el cuarenta por ciento (40%)
- c) Para inmuebles en estratos 5 y 6, el cincuenta por ciento (50%)

Artículo 215. Revisión de la estimación del efecto de plusvalía.

Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la Administración Municipal contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán conforme a los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 216. Exigibilidad y cobro de la participación.

La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble afectado, una cualquiera de las siguientes situaciones:

Municipio de Timbio

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 205 de este acuerdo.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del referido artículo 205 de este acuerdo.
4. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 de la ley 388 de 1997.

Parágrafo 1º. En el evento previsto en el numeral 1, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

Parágrafo 2º. Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar el pago de la participación.

Parágrafo 3º. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

Parágrafo 4º. Se exonera del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social. De conformidad con el procedimiento establecido por el decreto reglamentario 1599 de 1998.

Artículo 217. Formas de pago de la participación.

La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo
2. Transfiriendo al municipio o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia,

Municipio de Timbio

para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto.

3. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.
4. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.

Reconociendo formalmente al municipio o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la Administración Municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado.

Parágrafo. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

Artículo 218. Destinación de los recursos provenientes de la participación de la plusvalía.

El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:

1. Compra de predio o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.

Municipio de Timbio

3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial.
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas del municipio declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

Parágrafo. El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

Artículo 219. Independencia respecto de otros gravámenes.

La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se imponga a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la ley 388 de 1997 caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

Parágrafo. En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el artículo 74 de la ley 388 de 1997, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en un momento estos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de contribución de valorización, cuando fuere del caso

Artículo 220. Participación en plusvalía por ejecución de obras públicas.

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, se podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al municipio, conforme a las siguientes reglas:

El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las

Municipio de Timbio

obras. Para este efecto, la administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar.

Artículo 221. Control y administración de la plusvalía.

La Tesorería General y Secretaría de Planeación serán responsables de la determinación, administración, recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía, de acuerdo con las competencias de cada una.

Para efectos de la administración y régimen sancionatorio, sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo, se aplicarán en lo pertinente, las normas relativas al impuesto Predial Unificado.

Artículo 222. Exenciones.

Estarán exentos los predios que se encuentren en las siguientes condiciones:

1. Estarán exentos de la Participación en la Plusvalía los propietarios particulares de bienes inmuebles que se encuentren en comodato o préstamo de uso y que sirvan para la atención a la infancia, la adolescencia, la tercera edad y la rehabilitación sico-física,
2. Cuando el inmueble se encuentre en arriendo o usufructo a cargo del Estado y
3. Cuando se trate de inmuebles de propiedad estatal destinados a la utilidad pública y el interés social.

CAPITULO XVIII

CONTRIBUCION ESPECIAL DE SEGURIDAD SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

Artículo 223. Autorización legal.

La contribución se autoriza por la ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999 y ley 782 de 2002, Artículo 38

Artículo 224. Hecho Generador.

La suscripción, o la adición, de contratos de obra pública para la construcción, mantenimiento y mejoramiento de obra pública, siempre que tales contratos se celebren con el municipio.

Municipio de Timbio

Artículo 225. Sujeto pasivo.

Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con el municipio o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

Parágrafo 1º. En los casos en que el municipio suscriba contratos o convenios con otras entidades de carácter público para la ejecución de proyectos de obra pública, los contratistas que los ejecuten serán los sujetos pasivos de esta contribución.

Parágrafo 2º. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

Artículo 226. Base Gravable.

El valor total del respectivo contrato, o de la adición. No obstante, como el pago se efectúa por avances de obra, para cada uno, la base gravable la constituye el valor del respectivo pago.

Artículo 227. Causación.

La contribución se causa en el momento del pago o pagos del contrato.

Artículo 228. Tarifa.

La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre el valor de cada pago del contrato o la respectiva adición.

Artículo 229. Forma de recaudo.

Para los efectos previstos en este capítulo, se descontará el cinco por ciento (5%) del valor del pago anticipado, si lo hubiere, y de cada cuenta que se cancele al contratista.

Los ingresos por concepto de la contribución deberán ingresar al "Fondo de Seguridad del Municipio".

Artículo 230. Destinación.

El valor retenido por el Municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público.

CAPITULO XIX

CONTRIBUCIÓN VIAL

Municipio de Timbio

Artículo 231. AUTORIZACIÓN LEGAL: Artículo 112 de la Ley 812 de 2.003.

Artículo 232. Definición: Se establece el uso obligatorio de la contribución vial, como recurso para contribuir a financiar proyectos y programas de infraestructura vial y de transporte.

Artículo 233. Destino de los recursos: Los recursos captados por esta contribución serán destinados a financiar el mantenimiento y mejoramiento de la infraestructura vial urbana y rural del Municipio de Timbío.

Artículo 234. Tarifa: Los documentos a los cuales se cobrará la contribución vial del Municipio de Timbío, serán los contratos, renovaciones, adiciones y prórrogas celebradas entre particulares y la administración municipal o entidades descentralizadas de orden municipal, al uno por ciento (1%) del valor del contrato o pago realizado.

Artículo 235. Exclusión del cobro por Contribución Vial: Los contratos de prestación de servicios suscritas con personas naturales o jurídicas, cuyo objeto sea la prestación de servicios personales estarán excluidas del cobro de la contribución vial.

Artículo 236. Fondo de Contribución Vial: Los fondos recaudados por este concepto, harán parte del presupuesto Municipal, para lo cual el Tesorero General del Municipio, abrirá una cuenta especial denominada "Fondo de Contribución Vial", por donde se manejarán los ingresos y egresos por dicho concepto.

CAPITULO XX

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

Artículo 237. AUTORIZACIÓN LEGAL.

La contribución de valorización esta autorizada por la ley 25 de 1921 y el Decreto 1333 de 1986

Artículo 238. Hecho generador.

Constituye hecho generador de la contribución de valorización, las obras de interés público local que generen beneficio para los inmuebles ubicados en el Municipio.

Artículo 239. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que reciban los servicios o se beneficien con la realización de la obra.

Municipio de Timbio

Artículo 240. Causación.

La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la resolución o acto administrativo que la distribuye.

Artículo 241. Base Gravable.

La base gravable, está constituida por la determinación del beneficio que causa la obra sobre el inmueble, teniendo en cuenta la zona de influencia y los factores para aplicar los costos respectivos de la obra publica.

Se podrán tener en cuenta dentro de los factores de beneficio: El factor de valorización, que obedece al comportamiento de los precios en el área afectada y mide la incidencia del proyecto frente a valores comerciales que recibirán los predios por la obra, el factor de acceso en función de la distancia de la obra y la capacidad del contribuyente.

Se entenderá como costo de la obra, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje usual para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudo de las contribuciones.

El Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones.

Artículo 242. Tarifas.

Las tarifas estarán dadas por el coeficiente de distribución entre cada uno de los beneficiarios de la obra pública.

Artículo 243. Proyectos que se pueden realizar por el Sistema de Contribución de Valorización.

El municipio podrá financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura a través del cobro de la contribución de valorización en:

1. Construcción y apertura de calles, avenidas y plazas
2. Ensanche y rectificación de vías
3. Pavimentación y arborización de calles y avenidas
4. Construcción y remodelación de andenes
5. Redes de energía, acueducto y alcantarillados
6. Construcción de carreteras y caminos
7. Canalización de caños, ríos, etc.
8. Toda obra pública que la Administración Municipal considere que debe financiarse a través de este tributo.

Municipio de Timbio

Así mismo podrán gravarse los proyectos, planes o conjunto de proyectos que se adelanten por el sistema de inversión concertada entre el sector público y el sector privado.

Artículo 244. Zonas de influencia.

Entiéndase por zona de influencia el territorio determinado por la entidad competente dentro del cual se debe cumplir el proceso de liquidación y asignación del gravamen.

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.

Artículo 245. Estatuto de Valorización.

La Administración Municipal deberá desarrollar y expedir dentro de los seis meses siguientes a la expedición de este acuerdo, el Estatuto de Valorización mediante el cual se definan y reglamenten entre otros aspectos los siguientes: Decretación distribución y ejecución de obras; identificación, certificación y viabilidad de proyectos, sistema y método de distribución que deberán contemplar formas de participación ciudadana y/o de propietarios, concertación, vigilancia y control de los ciudadanos beneficiarios. Así mismo, se deberá contemplar y tener en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por especialistas, censo, la capacidad económica de los contribuyentes, liquidación de la contribución, método para determinar el beneficio, metodologías de factorización, formas de recaudo, notificaciones y recursos, liquidación, entrega y liquidación de obras.

Artículo 246. Liquidación, recaudo, administración y destinación.

La liquidación, recaudo y administración de la contribución de valorización la realizará el municipio y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras.

Artículo 247. Plazo para Distribución y Liquidación de la Contribución.

La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

Municipio de Timbio

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puedan ser objeto de la contribución de valorización.

Así mismo, no se podrá cobrar contribución de valorización por obras nacionales, sino dentro de sus respectivas áreas urbanas y previa autorización de la correspondiente entidad nacional, para lo cual tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la construcción de la obra. Vencido ese plazo, sin que se haya ejercido la atribución, la Contribución puede ser cobrada por la Nación.

El producto de estas contribuciones, por obras nacionales o departamentales, recaudadas por el municipio, serán destinadas a obras de desarrollo urbano, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial.

Artículo 248. Exclusiones.

Con excepción de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

Artículo 249. Régimen Especial.

Los inmuebles destinados total o parcialmente a usos culturales, de beneficencia o asistencia pública, educación gratuita, salud pública, sedes de acción comunal y las edificaciones de valor patrimonial histórico, cultural y artístico, legalmente declarados como tales por las entidades pertinentes, tendrán un tratamiento especial, en concordancia con el beneficio que presten a la comunidad tendiente a hacerles menos gravosas la contribución, siempre y cuando su utilización no tenga ánimo de lucro, y en cuanto están destinados en forma exclusiva a su objeto social y en la medida en que las misma cuentan con el reconocimiento o autorización del organismo oficial encargado de su vigilancia y control. Los demás predios, así como las áreas no destinadas en la forma indicada, se considerarán gravados. Este tratamiento consiste en aplicarle, a tales entidades, un gravamen equivalente al diez por ciento (10%) de la contribución que realmente le corresponde.

Parágrafo 1º. Requisitos. Petición escrita por parte del representante legal de la entidad, dentro de los términos asignados dentro de la respectiva denuncia de predios. Documentos demostrativos de la propiedad o posesión del predio, de la actividad sin ánimo de lucro desarrollada y de la vigencia y representación legal de la entidad. Visita socioeconómica practicada por un funcionario de Planeación.

Parágrafo 2º. Se exceptúa del tratamiento especial consagrado en este artículo los inmuebles arrendados a las ya mencionadas entidades y todos aquellos inmuebles de propiedad o posesión de dichas entidades que están recibiendo frutos civiles.

Municipio de Timbio

Parágrafo 3º. El porcentaje restante del tratamiento preferencial sobre la contribución, esto es, el noventa por ciento (90) estará a cargo de los fondos comunes municipales, y por ningún motivo a cargo de los demás contribuyentes, ni sobre los propios intereses de Valorización Municipal

Artículo 250. Paz y salvo de la contribución de valorización.

Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la Resolución por medio de la cual se efectúa la distribución de la Contribución, la administración procederá a comunicarla a los notarios de la jurisdicción Municipal, para que esto entren a exigir el correspondiente Paz y Salvo obre el pago de la contribución de valorización, requisito sin el cual no podrá correrse escritura alguna de compraventa de bienes inmuebles del municipio de Timbio.

Los Notarios no podrán otorgar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto no se allegue el correspondiente Paz y Salvo por haberse pagado totalmente la contribución.

Artículo 251. financiación y Mora en el Pago.

Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado o dentro de los plazos que se definan en la correspondiente autorización de cobro de la valorización, generarán los respectivos intereses de mora.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidarán por cada día de retardo en el pago a la misma tasa moratoria definida en el presente Estatuto.

Artículo 252. Cobro Coactivo.

Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, la Administración Tributaria seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente Estatuto.

CAPITULO XXI

ESTAMPILLA PRO-CULTURA.

Artículo 253. AUTORIZACIÓN LEGAL.

La estampilla pro-cultura se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997 y demás disposiciones complementarias.

Artículo 254. Hecho generador y tarifa.

Constituye hecho generador del presente tributo la suscripción de contratos o acuerdos de voluntades, cualquiera sea su denominación, con el Municipio de Timbio, sobre los siguientes actos y documentos:

Municipio de Timbio

1. Con una tarifa de 1.5% los contratos celebrados entre la Alcaldía o sus entes descentralizados con personas naturales o jurídicas.
2. Con una tarifa del 1.5% toda adición de contratos celebrados por la administración y sus entes descentralizados sobre el valor de la adición.
3. 10% de un salario mínimo diario vigente para los paz y salvos de impuestos municipales.
4. Certificados expedidos por la Administración Municipal, 10% del salario mínimo diario.

Artículo 255. Destinación.

El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará para:

1. El mantenimiento, sostenimiento, remodelación de la planta física de la casa de la cultura
2. Financiación de las actividades realizadas por la Casa de la Cultura y funcionamiento de la misma.
3. La adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos asignados a los diferentes servicios que presta el centro cultural.
4. Bandas de música, tunas estudiantiles y otros.
5. Dotación de las bibliotecas.
6. Adquisición de elementos para la sala de música.
7. Para la dotación de museos.
8. Promoción de eventos culturales, entre los cuales se entienden incluidas las ferias tradicionales.
9. Todos aquellos actos que conlleven al desarrollo cultural del municipio.

Artículo 256. Exenciones.

1. Las cuentas o nóminas por concepto de acreencias laborales que se formulen con cargo al municipio.
2. Las certificaciones constancias y demás actos que sean solicitados dentro de los procesos judiciales del municipio.

Artículo 257. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta obligación quiénes incurran en el hecho generador.

Parágrafo. Los ancianatos están excluidos de este gravamen.

Artículo 258. Liquidación y pago.

El monto de la estampilla será cancelado por el contratista en el momento de la

Municipio de Timbio

liquidación y pago del valor o valores del contrato, de acuerdo a la forma de pago convenida, debiéndose retener por la entidad contratante, de cada pago o abono en cuenta efectuado, la tarifa de la estampilla.

En los demás casos el sujeto pasivo cancelará en las oficinas de la Tesorería General o en las entidades financieras autorizadas para el efecto, el monto de la estampilla causado como hecho generador del tributo con motivo de la solicitud del documento de que se trate.

La Administración Municipal podrá establecer a través de las facturas y formularios de declaración el pago del tributo previsto en este capítulo.

CAPÍTULO XXII ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ANCIANO

Artículo 259. AUTORIZACIÓN LEGAL.

La estampilla Pro Bienestar del Anciano se autorizó por la ley 687 de 2001.

Artículo 260. Hecho generador y tarifa.

Constituye el hecho generador las cuentas de cobro que presenten las personas naturales y jurídicas con cargo al Tesoro del Municipio de Timbío y sus entidades descentralizadas, y pagarán un uno (1%) por ciento de su valor.

Artículo 261. Destinación.

El producto de la estampilla, se destinará única y exclusivamente para la construcción, dotación y funcionamiento de los centro de bienestar del anciano en el municipio de Timbío.

Artículo 262. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta obligación quiénes incurran en el hecho generador, excepto los ancianatos de beneficencia, que están excluidos de este gravamen.

Artículo 263. Exenciones.

Las cuentas de cobro por concepto de prestaciones sociales que se formulen con cargo al municipio y sus entidades descentralizadas.

Los demás actos administrativos que sean señalados dentro de los procesos judiciales, para el municipio de Timbío y sus entidades descentralizadas.

Artículo 264. Liquidación y pago.

El monto de la estampilla será cancelado por el sujeto pasivo en el momento de la liquidación y pago del valor o valores del contrato, de acuerdo a la forma de pago convenida, debiéndose retener por la entidad contratante, de cada pago o abono en cuenta efectuado, la tarifa de la estampilla.

En los demás casos el sujeto pasivo cancelará en las oficinas de la Tesorería General o en las entidades financieras autorizadas para el efecto, el monto de la

Municipio de Timbio

estampilla causado como hecho generador del tributo con motivo de la solicitud del documento de que se trate.

La Administración Municipal podrá establecer a través de las facturas y formularios de declaración el pago del tributo previsto en este capítulo.

LIBRO SEGUNDO

REGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO PRELIMINAR

NORMAS GENERALES

Artículo 265. Facultad de imposición.

Salvo lo dispuesto en normas especiales, la Tesorería General o quien haga sus veces, a través de sus divisiones, secciones, grupos, unidades están está facultada para imponer las sanciones de que trata el presente Acuerdo.

Artículo 266. Actos en los cuales se pueden imponer sanciones.

Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de diez (10) días, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

Artículo 267. Prescripción de la facultad de sancionar.

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Municipio de Timbio

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Tesorería General tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

Artículo 268. Sanción mínima.

Salvo en el caso de la sanción por mora y de las sanciones contempladas en los artículos: 265, 273, 274, 275, 276, 277 y 278 del presente estatuto, el valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la Tesorería General, será equivalente a cinco (5) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes.

Artículo 269. Incremento de las sanciones por reincidencia.

Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión de hecho sancionado por la Tesorería General, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un doscientos por ciento (200%).

CAPITULO I

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

Artículo 270. Sanción por no declarar.

Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

En el caso que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, será equivalente al cero punto dos por ciento (0.2%) de los ingresos brutos obtenidos en el municipio, en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto tres por ciento (0.3%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

En el caso que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, será equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento sesenta por ciento (160%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

Municipio de Timbio

En el caso que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Delineación Urbana, será equivalente al cero punto dos por ciento (0.2%) del presupuesto de obra o construcción, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de juegos, será equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto establecido para el número de mesas, pistas o canchas, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción, sin que exceda del cien por ciento (100%) del valor del impuesto a cargo.

En el caso que la omisión del impuesto a los Espectáculos públicos e impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte, la sanción será equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto por mes o fracción de mes de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción, sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto a cargo.

Artículo 271. Sanción por extemporaneidad.

Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto y sin perjuicio de los intereses a que haya lugar.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente a dos salarios mínimos diarios legales vigentes (2 SMDLV) por cada mes o fracción de mes de retardo, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a los ingresos obtenidos en el período no declarado y obtenidos por la realización de actividades en la jurisdicción municipal de Timbio.

Artículo 272. Sanción por extemporaneidad en la presentación de la declaración con posterioridad al emplazamiento.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente a cuatro salarios mínimos diarios legales vigentes (4 SMDLV), sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a los ingresos obtenidos en el

Municipio de Timbio

período no declarado y obtenidos por la realización de actividades en la jurisdicción municipal de Timbio.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

Artículo 273. Sanción por corrección de las declaraciones.

Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el Artículo 314 de este estatuto, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir.

Parágrafo 1º. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

Parágrafo 2º. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Artículo 274. Sanción por inexactitud.

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, las deducciones improcedentes, así como los demás hechos señalados en el Artículo 327 del presente Estatuto.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Municipio de Timbio

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente del impuesto de Industria y Comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

Artículo 275. Sanción por error aritmético.

Cuando la Tesorería General efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

CAPITULO II

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

Artículo 276. Sanción por mora.

La sanción por mora en el pago de los impuestos Municipales se liquidará de conformidad con la tasa efectiva vigente para cada mes certificada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y, será exigible a partir del vencimiento de los plazos que la Administración Municipal defina para la presentación y pago de los correspondientes impuestos, tasa aplicable por cada día de retardo.

CAPITULO III

OTRAS SANCIONES

Artículo 277. Inscripción extemporánea en el registro de industria y comercio.

Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el Artículo 60 del presente estatuto, y antes de que la Administración Tributaria lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de seis salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

Municipio de Timbio

Artículo 278. Sanción por no enviar información.

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Sanción de hasta veinte 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes cuando se trate de personas jurídicas, entidades públicas o personas naturales definidas como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales - DIAN.
2. Sanción de hasta diez 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes cuando se trate de personas naturales del régimen común definidas como tales por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.
3. Sanción de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes cuando se trate de personas naturales definidas como régimen simplificado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.
4. Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea, incompleta o se hizo en forma extemporánea.

Parágrafo. No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

Artículo 279. Sanción de clausura y sanción por incumplirla.

La Administración Municipal de Impuestos podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento cuando el contribuyente sea sancionado por segunda vez por evasión de impuestos.

La sanción de cierre del establecimiento se impondrá la primera vez por el término de tres días calendario, la segunda vez por quince días calendario, la tercera vez por un mes, y si reincide por cuarta vez se ordenará la clausura definitiva del establecimiento. La imposición de esta medida se adoptará mediante resolución motivada que expedirá el Tesorero General o quien haga sus veces, contra la cual procederá el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y éste tendrá un término de quince (15) días para resolver el recurso.

Parágrafo. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio, abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes.

Municipio de Timbio

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución motivada, previo traslado de cargos por el término de tres (3) días para responder.

Artículo 280. Sanción a contadores públicos, revisores fiscales y sociedades de contadores.

Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración tributaria, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta y las mismas serán impuestas por la junta central de contadores.

Artículo 281. Sanción por irregularidades en la contabilidad.

Habrà lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

1. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos;
2. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos;
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren;
4. Llevar doble contabilidad;
5. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones, y
6. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición existan más de cuatro (4) meses de atraso.

La sanción que se configure por la ocurrencia de cualquiera de los hechos previstos, será de hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 282. Sanción de declaratoria de insolvencia.

Cuando la Administración Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución

Municipio de Timbio

patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.
5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.
7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

Artículo 283. Efectos de la declaratoria de insolvencia.

La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

1. Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena, y
2. Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Municipio de Timbio

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

Artículo 284. Procedimiento para decretar la insolvencia.

El Tesorero General, mediante resolución declarará la insolvencia. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación, dentro de los quince días siguientes a su notificación.

Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

Artículo 285. Multa por ocupación indebida de espacio publico.

Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias, no autorizadas, valiéndose de carretas, carretillas o unidad montada sobre ruedas o similar a esta, incurrirán en multa a favor del Municipio hasta por el valor de dos (2 SMDLV) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes.

Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias en toldos, carpas, catres o ubicando los productos sobre el suelo, no autorizados, incurrirán en multa de hasta dos (2 SMDLV) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes.

Artículo 286. Sanción por cancelación del permiso de espectáculos públicos.

Cuando la cancelación del permiso de espectáculos públicos derive del incumplimiento de los requisitos exigidos para su presentación, se aplicará una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del impuesto susceptible de haber sido recibido, el cual se tasaré teniendo en cuenta el número de boletas previstas y su valor.

Artículo 287. Sanción en el impuesto de degüello de ganado.

Todo fraude en la información o declaración del Impuesto de Degüello de Ganado se sancionará con un recargo del cien por ciento (100%) del valor del impuesto no cancelado.

Artículo 288. Sanciones especiales en la publicidad visual exterior.

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad visual exterior, sin el lleno de los requisitos, formalidades y procedimientos que establezca la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, de conformidad con el Artículo 88 del presente Estatuto, incurrirá en multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un (1_SMMLV) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

La multas serán impuestas por la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces. Contra el acto que imponga la sanción procederá el recurso de reposición

Municipio de Timbio

dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y deberá ser resuelto en el término de quince (15) días.

Artículo 289. Sanción por no reportar novedad o mutación.

Cuando los contribuyentes o responsables no reporten las novedades, mutaciones respecto a cambios de dirección, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros de la Tesorería General, se aplicará una sanción equivalente a tres (3 SMDLV) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes.

Artículo 290. Sanción por cancelación ficticia.

Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con el treinta y cinco por ciento (35%) del valor del impuesto anual correspondiente al año de la fecha de cierre, vigente a la fecha de la solicitud.

Artículo 291. Sanción por infracciones urbanísticas.

Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, así como las violaciones a los usos del suelo en zonas de reserva hídrica, forestal etc., las que serán reglamentadas por la Alcaldía Municipal e impuestas por la Secretaría de Planeación, para lo cual tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la aprobación de este acuerdo.

Las sanciones impuestas por el funcionario competente serán sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores.

Copia de la norma que establezca las sanciones deberá ser enviada al Concejo Municipal.

Municipio de Timbio

LIBRO TERCERO

PARTE PROCEDIMENTAL

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 292. Competencia general de la administración tributaria municipal.

Corresponde a la Tesorería General a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

Artículo 293. Capacidad y representación.

Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

Artículo 294. Número de identificación tributaria.

Para efectos tributarios municipales, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el número su cédula o el número de Identificación Tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

Artículo 295. Notificaciones.

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones,

Municipio de Timbio

liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

La notificación por correo se practicará mediante envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente.

La notificación personal se practicará por funcionario de la administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

Artículo 296. Notificación por edicto.

Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días de efectuada la citación, se fijará el edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

Artículo 297. Constancia de los recursos.

En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

Artículo 298. Dirección para notificaciones.

La notificación de las actuaciones de la Tesorería General, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los dos (2) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Municipio de Timbio

Parágrafo 1º. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

Parágrafo 2º. La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos Municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este parágrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

Parágrafo 3º. En el caso del impuesto predial unificado la dirección para notificación será la que aparezca en los archivos magnéticos de la Tesorería General.

Artículo 299. Dirección procesal.

Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

Artículo 300. Corrección de notificaciones por correo.

Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la misma forma y procederá a enviar nuevamente la correspondiente notificación.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, se notificarán por edicto, el cual durará fijado en sitio público visible de la Tesorería General, por un término de cinco (5) días, y se entenderá surtida la notificación en la fecha de desfijación.

Artículo 301. Agencia oficiosa.

Los abogados en ejercicio de la profesión, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma. En caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

CAPITULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 302. Declaraciones tributarias.

Los contribuyentes de los Tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al período o ejercicio que se señala:

1. Declaración Anual del Impuesto de Industria, Comercio y Avisos y Tableros.
2. Declaración del Impuesto de Delineación Urbana.
3. Declaración mensual del Impuesto de Espectáculos Públicos.
4. Declaración trimestral del Impuesto de Juegos Permitidos.
5. Declaración Bimestral de Retención por el Impuesto de Industria y Comercio.

Parágrafo: En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Artículo 303. Contenido de la declaración.

Las declaraciones tributarias de que trata este Estatuto Tributario Municipal, deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Administración Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante.
2. Dirección del contribuyente.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.
5. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
6. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en los numerales 2 a 6 del artículo anterior, so pena de tenerse por no presentadas.

Municipio de Timbio

Parágrafo: En circunstancias excepcionales, el Tesorero General podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales, siempre y cuando se carezca de ellos y el diligenciado reúna los requisitos y características del formulario oficial.

Artículo 304. Aproximación de los valores en las declaraciones tributarias y facturación por la administración.

Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias, así como la facturación que realice la Administración Municipal, deberá aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

Artículo 305. Lugar para presentar las declaraciones.

Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares, que para tal efecto señale la Administración Municipal.

Artículo 306. Declaraciones que se tienen por no presentadas.

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto;
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables;
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

Artículo 307. Reserva de las declaraciones.

La información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

Artículo 308. Corrección de las declaraciones.

Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, para aumentar o disminuir el impuesto, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Municipio de Timbio

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

Cuando la corrección de la declaración inicial se presente antes del vencimiento para declarar no generará la sanción por corrección.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

Parágrafo. Para el caso del impuesto de rifas menores, cuando se produzca adición de bienes al plan de premios o incremento en la emisión de boletas, realizada de conformidad con lo exigido en las normas vigentes, la correspondiente declaración tributaria que debe presentarse para el efecto, no se considera corrección.

Artículo 309. Correcciones provocadas por la administración.

Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de conformidad con lo establecido en el presente acuerdo.

Artículo 310. Firmeza de la declaración privada.

La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, si no se ha notificado requerimiento. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma.

Artículo 311. Declaraciones presentadas por no obligados.

Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

Artículo 312. Plazos y presentaciones.

La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno Municipal para cada periodo fiscal.

CAPITULO III

Municipio de Timbio

OTROS DEBERES FORMALES

Artículo 313. Obligación de informar la dirección.

Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Administración Municipal.

Artículo 314. Obligación de suministrar información solicitada por vía general.

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Tesorería General, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos Municipal.

Artículo 315. Obligación de atender requerimientos.

Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos Municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Administración Municipal, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

Artículo 316. Firma del contador o del revisor fiscal.

La declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberá contener la firma del Revisor Fiscal, cuando se trate de grandes contribuyentes clasificados como tales por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 317. Obligación de utilizar los formularios oficiales.

Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes etc., que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales que se encuentren prescritos y cuando la norma así lo exija.

Artículo 318. Obligación de conservar la información.

Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este código, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un periodo no inferior a cinco (5) años,

Artículo 319. Documentos soportes.

Los documentos mínimos que se deberán ponerse a disposición de la Tesorería General, cuando esta así lo requiera son los siguientes:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible

Municipio de Timbio

verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

2. Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
3. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

Parágrafo. Las obligaciones contenidas en este Artículo se extienden a las actividades no sujetas o exentas.

CAPITULO IV

DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 320. Derechos de los contribuyentes.

Los contribuyentes, o responsables de los impuestos Municipales tienen los siguientes derechos:

1. Obtener de la Tesorería General, todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar los actos de la Tesorería General, referentes a la liquidación de los Impuestos y aplicación de sanciones conforme a la Ley.
3. Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido sus expedientes, solicitando si así lo requiere copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la Tesorería General, información sobre el estado y trámite de los recursos.

CAPITULO V

OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

Artículo 321. Obligaciones.

La Tesorería General tendrá las siguientes obligaciones:

Municipio de Timbio

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos que se encuentren bajo su responsabilidad.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los impuestos que estén bajo su control.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos que estén bajo su control.
5. Notificar los diferentes actos administrativos proferidos por la Tesorería General.
6. Tramitar y resolver oportunamente los recursos, peticiones y derechos de petición.

Artículo 322. Atribuciones.

La Tesorería General, podrá adelantar todas las actuaciones conducentes a la obtención del efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se les hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

1. Verificar la exactitud de los datos contenidos en las declaraciones, relaciones o informes, presentados por los contribuyentes, responsables, o declarantes.
2. Establecer si el contribuyente incurrió en inexactitud por omitir datos generadores de obligaciones tributarias y señalar las sanciones correspondientes.
3. Efectuar visitas y requerimientos a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren o comprueben informaciones o cuestiones relativas a los Impuestos, e inspeccionar con el mismo fin los libros y documentos pertinentes del contribuyente y/o de terceros, así como la actividad general.
4. Efectuar las citaciones, los emplazamientos y los pliegos de cargos que sean del caso.
5. Efectuar cruces de información tributaria con otras entidades oficiales o privadas.
6. Adelantar las investigaciones, visitas u operativos para detectar nuevos contribuyentes.

Municipio de Timbio

7. Conceder prórrogas para allegar documentos y/o pruebas, siempre y cuando no exista en este estatuto norma expresa que limite los términos.
8. Informar a la junta central de contadores sobre fallas e irregulares en que incurran los contadores públicos.
9. Suscribir acuerdos de pago cuando lo considere pertinente, para lo cual deberá expedirse por el Alcalde Municipal el procedimiento para tal efecto.

CAPITULO VI

DETERMINACION DEL IMPUESTO

Artículo 323. Facultades de fiscalización.

La Tesorería General del Municipio de Timbío tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos de su propiedad y que le corresponde administrar.

Para efectos de las investigaciones tributarias municipales no podrá oponerse reserva alguna y por lo tanto podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario;
2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados;
3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios;
 - a. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;
4. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, y
5. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

Municipio de Timbio

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

Artículo 324. Competencia para la actuación fiscalizadora.

Corresponde a la Tesorería General, proferir los requerimientos, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite y sancionatorios en los procesos de determinación de impuestos, tasas, contribuciones, anticipos y retenciones, y todos los demás actos relativos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de estas unidades previa autorización o comisión de la jefatura, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del la Administración Municipal.

Artículo 325. Inspección tributaria.

La Tesorería General podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, en las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes, y de visitas al domicilio de las personas jurídicas, aún cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio del Municipio de Timbío, así como todas las verificaciones directas que estime conveniente, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La Inspección Tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene; de ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron, copia de ésta deberá ser entregada en la misma fecha de la inspección al contribuyente.

Cuando de la práctica de la Inspección Tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

Municipio de Timbio

Artículo 326. Emplazamientos.

La Tesorería General podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan las obligaciones formales y de declarar dentro de los plazos establecidos en el presente acuerdo.

Artículo 327. Periodos de fiscalización.

Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Tesorería General, podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

CAPITULO VII

LIQUIDACIONES OFICIALES

Artículo 328. Liquidaciones oficiales.

En uso de las facultades de fiscalización, la Tesorería General podrá expedir las liquidaciones oficiales de corrección, de corrección aritmética, de aforo y de estimativo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 329. Facultad de corrección aritmética.

La Tesorería General podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

Artículo 330. Error aritmético.

Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponible o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Municipio de Timbio

Artículo 331. Término y contenido de la liquidación de corrección aritmética.

El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se deberá notificar dentro de los mismos plazos establecidos para la firmeza de la declaración.

Artículo 332. Corrección de sanciones mal liquidadas.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reposición.

Artículo 333. Facultad de modificación de las liquidaciones privadas.

La Tesorería General podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento o en su ampliación si lo hubiere.

Artículo 334. Requerimiento.

Antes de efectuar la liquidación oficial de revisión y para aquellas rentas que no se derivan de declaración privada, la Tesorería General deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos, tasas, contribuciones y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El requerimiento de deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar seis (6) meses después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

Cuando se trate de obligaciones no sujetas a declaración, el requerimiento podrá enviarse en cualquier tiempo, pero en todo caso antes del vencimiento de los cinco (5) años contados desde la fecha en que la obligación debió cumplirse.

Artículo 335. Ampliación al requerimiento.

El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento podrá, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que

Municipio de Timbio

estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a (15) días ni superior a treinta (30) días.

Artículo 336. Corrección provocada por el requerimiento.

Si con ocasión de la respuesta al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud, se reducirá a la mitad de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones.

Artículo 337. Estimación de base gravable.

Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuestos hubiere demostrado, a través de contabilidad llevada en debida forma, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Tesorería General podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable y con fundamento en ella expedirá la correspondiente liquidación oficial. El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas. (Superintendencias, bancos, etc.)
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias.
5. Investigación directa.

Artículo 338. Estimación de base gravable por no exhibición de la contabilidad.

Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo anterior y en las demás normas del presente libro cuando se exija la presentación de los libros y demás soportes contables y el contribuyente se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Tesorería General podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios

Municipio de Timbio

declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

Artículo 339. Inexactitudes en las declaraciones tributarias.

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de los impuestos Municipal, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

Artículo 340. Corrección provocada por la liquidación oficial de revisión.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Tesorería General, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente dependencia de la Tesorería General en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones.

Artículo 341. Liquidación de aforo.

Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones y agotado el término de respuesta al emplazamiento para declarar, sin que el contribuyente presente la declaración a las cuales estuviere obligado, la administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante liquidación de aforo, la obligación tributaria del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

Municipio de Timbio

Parágrafo 1º. La sanción de aforo será equivalente a dos (2) veces el valor del impuesto a cargo, sin perjuicio de los intereses moratorios sobre el impuesto determinado.

Parágrafo 2º. Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el Capítulo IX del presente Libro, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

CAPITULO VIII

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

Artículo 342. Recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración deberá presentarse por el contribuyente o apoderado, dentro del mes siguiente a la notificación del acto que impone la sanción, ante la Tesorería General.

Artículo 343. Término para resolver el recurso de reconsideración.

El término para resolver el recurso de Reconsideración será de seis (6) meses, a partir de la fecha de presentación en debida forma.

Parágrafo. El término para resolver el recurso se suspenderá cuando se decrete la práctica de pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de dos (2) meses contados a partir de la fecha en que se decrete el auto de pruebas.

Artículo 344. Recurso de reposición.

El recurso de reposición deberá presentarse por el contribuyente o apoderado, dentro de los términos que para cada caso se establezcan en el presente estatuto y ante el funcionario que impone la sanción.

El término para resolver será el que igualmente se haya definido para cada caso en particular dentro del presente estatuto

Artículo 345. Competencia funcional de discusión.

Corresponde a la Tesorería General o al funcionario que emite el acto administrativo, fallar los recursos de reconsideración y de reposición contra los diversos actos de determinación de impuestos o que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Tesorería General, previa autorización, comisión o reparto del superior, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto

Municipio de Timbio

sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

Artículo 346. Requisitos de los recursos de reconsideración y de reposición.

El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal;
3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.
4. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos, y
5. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación oficial o de corrección aritmética.

El auto admisorio deberá notificarse por correo, personalmente o por edicto, si transcurridos diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo o personalmente, y en el caso de confirmar la inadmisión del recurso de reconsideración quedará agotada la vía gubernativa.

Si transcurridos diez (10) días a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

Artículo 347. Oportunidad para subsanar requisitos.

La omisión de los requisitos contemplados en los numerales 1), 3) y 4) del artículo anterior, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en mismo artículo. La interposición extemporánea no es saneable.

Municipio de Timbio

Artículo 348. Recurso contra la sanción de declaratoria de insolvencia.

Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

Artículo 349. Revocatoria directa.

Contra los actos de la Tesorería General procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro del año siguiente a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

El recurso de Revocatoria Directa deberá fallarse dentro del término de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de la presentación del recurso en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

Artículo 350. Silencio administrativo positivo.

Si transcurrido el término señalado para resolver los recursos, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

CAPITULO IX

PRUEBAS

Artículo 351. Confesión.

Hechos que se consideran confesados. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Tesorería General por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informa la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

Artículo 352. Testimonio.

Las informaciones suministradas por terceros son prueba testimonial. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos municipales, o en escritos

Municipio de Timbio

dirigidos a éstas, o en respuesta de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Los testimonios invocados por el interesado deben haberse rendido antes del requerimiento o liquidación. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

Artículo 353. Prueba documental.

Facultad de invocar documentos expedidos por las oficinas de impuestos. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y dependencia que los expidió.

Artículo 354. Procedimiento cuando se invoquen documentos que reposen en la Tesorería General.

Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de la Tesorería General, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

Artículo 355. Reconocimiento de firma de documentos privados.

El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de la Tesorería General.

Artículo 356. Prueba contable.

Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

Artículo 357. Prevalencia de los libros de contabilidad frente a la declaración.

Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones de impuestos municipales y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

Artículo 358. La certificación de contador público y revisor fiscal es prueba contable.

Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Tesorería General pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

CAPITULO X

Municipio de Timbio

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 359. Responsabilidad solidaria.

Responden con el contribuyente por el pago de los tributos municipales:

1. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente;
3. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
6. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

Artículo 360. Solidaridad de las entidades públicas por la retención en el impuesto de industria y comercio.

Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por la retención del Impuesto de Industria, Comercio y Avisos y Tableros no consignada oportunamente, así como por los impuestos municipales a cargo del ente, no consignados oportunamente, y por sus correspondientes sanciones e intereses moratorios.

CAPITULO XI

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 361. Lugares para pagar.

El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Tesorería General deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la misma.

Municipio de Timbio

Artículo 362. Prelación en la imputación del pago.

Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse, en la siguiente forma: primero, a las sanciones mas antiguas; segundo, a los intereses; tercero a los impuestos u obligaciones a favor del fisco municipal, junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

En todo caso el contribuyente podrá solicitar la imputación de pago al o los períodos por él definidos.

Artículo 363. Fecha en que se entiende pagado el impuesto.

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la Tesorería General o a los bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, o que resulten como saldo a su favor por cualquier concepto.

Artículo 364. Compensación de deudas.

Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de carácter municipal, que figuren a su cargo.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

Parágrafo. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Tesorería General, respetando el orden de imputación señalado en el Artículo 365 de este estatuto, cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

Artículo 365. Prescripción de la acción de cobro.

Término de prescripción de la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

Municipio de Timbio

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.
5. La fecha en que la obligación se causó si no deriva de procesos de declaración.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Tesorero General y deberá decretarse por solicitud del deudor o de oficio si se establece como incobrable el saldo a cargo.

Parágrafo. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la Tesorería o por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

Artículo 366. Interrupción y suspensión del término de prescripción.

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por:

1. La notificación del mandamiento de pago.
2. Por la suscripción de Acuerdo de Pago.
3. Por la notificación de Liquidación Oficial.
4. Por la admisión de la solicitud del concordato y,
5. Por la declaratoria oficial de la Liquidación Forzosa Administrativa o del trámite de liquidación obligatoria.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, la suscripción del acuerdo de pago, la notificación de la liquidación oficial y desde la terminación del concordato o desde la terminación de la Liquidación Forzosa Administrativa o de la liquidación obligatoria.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve lo referente a la corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada y
3. Hasta el pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Artículo 367. El pago de la obligación prescrita, no se puede compensar

Municipio de Timbio

ni devolver.

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

Artículo 368. Remisión de las deudas tributarias.

El Tesorero General podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse Resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

Artículo 369. Dación en pago.

Cuando el Tesorero General lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio y previa evaluación, satisfagan la obligación.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro. Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto, el Alcalde y el Tesorero General del Municipio de Timbío.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal.

Municipio de Timbio

LIBRO CUARTO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

CAPITULO I

JURISDICCION COACTIVA

Artículo 370. Competencia funcional.

Es competente para el cobro de obligaciones a favor del municipio el Alcalde Municipal, o el Tesorero General por delegación, de conformidad con lo establecido en el artículo 91, literal d), numeral 6 de la Ley 136 de 1994, y en los términos del artículo siguiente.

Dicha facultad se ejercerá conforme a lo establecido en el presente Estatuto, las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, la legislación Contencioso Administrativa y de Procedimiento Civil.

Artículo 371. Disposiciones aplicables.

El procedimiento de "Jurisdicción Coactiva" se ejercerá conforme a lo previsto en el Capítulo II del presente Libro y en lo no previsto se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional –Artículos 823 y siguientes del Título VIII-Cobro Coactivo-, autorizado conforme al Artículo 59 de la Ley 788 de 2003, lo dispuesto en el artículo anterior y aplicable en el municipio de Timbío para todas las

Municipio de Timbio

obligaciones tributarias y no tributarias como impuestos, tasas, multas, contribuciones, etc., teniendo en cuenta que para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro, relacionados con los impuestos administrados por el municipio se aplicarán los procedimientos establecidos en el Capítulo Segundo del presente Libro.

Artículo 372. Procedencia.

Habrá lugar al cobro por jurisdicción coactiva de las obligaciones a favor del municipio, autorizadas en el Artículo 361 de este Estatuto, cuando siendo éstas exigibles no se han cancelado o extinguido por los responsables.

Artículo 373. Títulos ejecutivos.

Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las facturas de cobro del impuesto predial debidamente notificadas, desde el vencimiento del plazo para pagar.
3. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
4. Los demás actos de la Administración o sus establecimientos públicos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
5. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
6. Los contratos, las pólizas de seguro y demás garantías que otorguen los contratistas a favor del Municipio, que integrarán título ejecutivo con el Acto Administrativo de liquidación final del contrato, o con la resolución ejecutoriada que decreta la caducidad, o la terminación, según el caso.
7. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, tasas contribuciones, anticipos, retenciones, sanciones e intereses y demás rentas que administre la Tesorería General.
8. Igualmente constituyen título ejecutivo, aquellos documentos señalados como tales en normas especiales y otorgados a favor del Municipio o sus entidades.

Municipio de Timbio

Parágrafo. Para efectos de los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, bastará con la certificación del Tesorero o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas y demás deudas tributarias o actos oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

CAPITULO II

COBRO COACTIVO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO

Artículo 374. Cobro de las obligaciones tributarias municipales.

Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Tesorería General Municipal y/o Tesorería, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes y en lo no previsto se dará aplicación a lo definido en el Artículo 359 del presente Estatuto.

Artículo 375. Vía persuasiva.

El Gobierno Municipal podrá establecer, en el Manual de Procedimientos de Cobro o en acto administrativo independiente, actuaciones persuasivas previas al adelantamiento del cobro coactivo. En este caso el funcionario encargado de adelantar el cobro tendrá que cumplir con el procedimiento persuasivo que se establezca. No obstante lo anterior, la vía persuasiva no será obligatoria.

Artículo 376. Competencia para investigaciones tributarias.

Las investigaciones tributarias serán adelantadas por la Tesorería General dentro del procedimiento administrativo de determinación y cobro de las rentas, como para la investigación de bienes del deudor y deberán ejercerlas con celeridad y transparencia.

Artículo 377. Mandamiento de pago.

El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de cinco (5) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

Municipio de Timbio

Parágrafo. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor y a más de una vigencia.

Artículo 378. Comunicación sobre aceptación de proceso concursal.

Cuando la Superintendencia de Sociedades o el juez que esté conociendo de un proceso concursal, dé aviso a la Tesorería General, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

Artículo 379. Vinculación de deudores solidarios.

La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 283 de presente Estatuto.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

Artículo 380. Ejecutoria de los actos.

Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos, tasas, multas, contribuciones u otras obligaciones se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

Artículo 381. Efectos de la revocatoria directa.

En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

Artículo 382. Término para pagar o presentar excepciones.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

Municipio de Timbio

Artículo 383. Excepciones.

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso - administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Parágrafo. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

Artículo 384. Trámite de excepciones.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

Artículo 385. Excepciones probadas.

Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

Artículo 386. Recursos en el procedimiento administrativo de cobro.

Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que

Municipio de Timbio

en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

Artículo 387. Recurso contra la resolución que decide las excepciones.

En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Tesorería General, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, y tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

Artículo 388. Intervención del Contencioso Administrativo.

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

Artículo 389. Orden de ejecución.

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

Parágrafo. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

Artículo 390. Gastos en el procedimiento administrativo coactivo.

En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Tesorería General para hacer efectivo el crédito.

Artículo 391. Medidas preventivas.

Previo o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser acreedores de la sanción por no enviar información prevista en el artículo 266 de este Estatuto.

Municipio de Timbio

Parágrafo. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso - administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

Artículo 392. Límite de los embargos.

El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

Parágrafo. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Tesorería General teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por el ente tributario municipal, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

Artículo 393. Registro del embargo.

De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Tesorería General y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Parágrafo. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Tesorería General y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

Artículo 394. Trámite para algunos embargos.

Municipio de Timbio

1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, a la Tesorería General que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Tesorería General y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco municipal, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco municipal, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

Parágrafo 1º. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

Municipio de Timbio

Parágrafo 2º. Lo dispuesto en el numeral 1º de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

Parágrafo 3º. Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

Artículo 395. Embargo, secuestro y remate de bienes.

En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

Artículo 396. Oposición al secuestro.

En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

Artículo 397. Remate de bienes.

Con base en el avalúo de bienes, establecido en la forma señalada anteriormente en lo relativo a límite de los embargos, la Tesorería General ejecutará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Municipal o las que tuviere establecidas el Gobierno Nacional

Artículo 398. Suspensión por acuerdo de pago.

En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Tesorería General en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

Artículo 399. Cobro ante la jurisdicción ordinaria.

La Tesorería General podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Alcalde Municipal podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la Administración Municipal.

Municipio de Timbio

Así mismo, el Gobierno Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

Artículo 400. Auxiliares.

Para el nombramiento de auxiliares la Tesorería General podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

Parágrafo. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Tesorería General se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas definidas para los auxiliares de la justicia.

Artículo 401. Aplicación de depósitos.

Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Tesorería General y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos y se registrarán como otras rentas del municipio.

CAPITULO III

CONDONACIÓN DE DEUDAS A FAVOR DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 402. Competencia.

Corresponde al Concejo Municipal de Timbío otorgar o negar la condonación de cualquier deuda a favor de la Tesorería General por causas graves, justas y distintas a la exoneración de responsabilidad fiscal.

Artículo 403. Causas justas graves.

La condonación será procedente en los siguientes o análogos casos de causa justa grave:

Cuando se trate de donación al municipio de algún bien inmueble ubicado en la jurisdicción del Municipio de Timbío, siempre y cuando la deuda con el fisco municipal no supere el sesenta y cinco por ciento (65%) del valor de dicho inmueble.

En el evento de fuerza mayor o caso fortuito, entendiendo por fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto que no es posible resistir, en los términos del Código Civil. Para su configuración se requiere de la concurrencia de sus dos elementos como son, imprevisibilidad e irresistibilidad.

Municipio de Timbio

Cuando el predio se encuentre ubicado en zona declarada como de alto riesgo.

Parágrafo. Se excluye de manera expresa la cesión de terrenos para vías peatonales y vehiculares.

Artículo 404. De la solicitud de condonación.

El interesado podrá dirigir su solicitud debidamente fundamentada por conducto del Tesorero General, acompañada de la resolución, sentencia o documento en que consten los motivos en virtud de los cuales el peticionario ha llegado a ser deudor de la Tesorería General.

Si el dictamen del Tesorero es favorable, éste solicitará la suspensión provisional del procedimiento administrativo de cobro y dará traslado del expediente en proyecto de acuerdo al Concejo Municipal para su tramitación.

El solicitante deberá presentar los siguientes documentos anexos a la solicitud de condonación.

Cuando se trate de donación al municipio:

1. Fotocopia de la escritura Pública.
2. Certificado de Libertad y tradición.
3. Copia de la resolución, sentencia o providencia en que conste los motivos en virtud de los cuales ha llegado a ser deudor de la administración.

En los demás casos la Tesorería determinará la documentación que debe ser anexada, para surtir el trámite respectivo.

Artículo 405. Facultad del Concejo.

El Concejo Municipal podrá resolver la solicitud positiva o negativamente. Si otorgare la condonación el deudor quedará a paz y salvo por este concepto con la Tesorería General. Caso contrario, el procedimiento administrativo de cobro continuará.

CAPITULO IV

DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES

Artículo 406. Devolución de saldos a favor.

Los contribuyentes de los tributos administrados por la Tesorería General, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

Municipio de Timbio

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

Artículo 407. Facultad para fijar tramites de devolución de impuestos.

El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

Artículo 408. Competencia funcional de devoluciones.

Corresponde a la Tesorería General, ejercer las competencias funcionales para proferir los actos que ordenan, rechazan o niegan las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de la Tesorería General, previa autorización, comisión o reparto del Tesorero General, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de la unidad correspondiente.

Artículo 409. Término para solicitar la devolución o compensación de saldos a favor.

La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Tesorería General, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Artículo 410. Término para efectuar la devolución o compensación.

La Tesorería General deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

Parágrafo. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Tesorería General dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

Artículo 411. Verificación de las devoluciones.

La Tesorería General seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellas que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las

Municipio de Timbio

solicitudes seleccionadas, la Tesorería General hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Tesorería General compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Municipal.

Artículo 412. Rechazo e inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación.

Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales de que trata el artículo 294 de este estatuto.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético de conformidad con el artículo 334 de este estatuto.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

Parágrafo 1º. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Municipio de Timbio

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 298 del presente estatuto.

Parágrafo 2º. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

Parágrafo 3º. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

Artículo 413. Investigación previa a la devolución o compensación.

El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de sesenta (60) días, para que la Tesorería General adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciado por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Administración Tributaria y / o Tesorería General.
2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Cuando a juicio de la Tesorería General, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

Municipio de Timbio

Parágrafo. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de Timbío, no procederá la suspensión prevista en este artículo.

Artículo 414. Auto inadmisorio.

Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de diez (10) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantía en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

Artículo 415. Devolución de retenciones no consignadas.

La Tesorería General deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración Tributaria Municipal compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

Artículo 416. Devolución con presentación de garantía.

Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de Timbío, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Tesorería General y/o Tesorería dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Tesorería notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

Artículo 417. Compensación previa a la devolución.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

Artículo 418. Mecanismos para efectuar la devolución.

La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque o giro.

Municipio de Timbio

Artículo 419. Intereses a favor del contribuyente.

Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

1. Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme la totalidad del saldo a favor
2. Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

Lo dispuesto en este artículo sólo se aplicará a las solicitudes de devolución que se presenten a partir de la vigencia del presente Estatuto.

Artículo 420. Tasa de interés para devoluciones.

El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés corriente y moratorio vigente para cada mes certificada por la Superintendencia Financiera.

Artículo 421. Obligación de efectuar las apropiaciones presupuestales para devoluciones.

El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar las devoluciones de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

Artículo 422. Facultades al Tesorero General Municipal.

El Tesorero General Municipal tiene facultades para aceptar la dación en pago, en el caso en que considere que por circunstancias especiales no exista otra forma para lograr el cumplimiento de la obligación sustancial.

CAPITULO V

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 423. Corrección de actos administrativos.

Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso Administrativa.

Municipio de Timbio

Artículo 424. Competencia especial.

El Tesorero General del Municipio, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan.

Artículo 425. Actualización del valor de las obligaciones tributarias pendientes de pago.

Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 426. Competencia para el ejercicio de funciones.

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, será competente para proferir las actuaciones de la administración tributaria, de conformidad con la estructura funcional de la Tesorería General, el Tesorero General, en quién se delegan o asignan tales funciones, aún cuando se trate de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de otras dependencias de la administración central, y siempre y cuando no se trate de competencias específicas como las asignadas a Gobierno: en su función policiva, Planeación: en el control de espacio público, medio ambiente y urbanismo.

Artículo 427. Ajuste de los valores absolutos en moneda nacional.

El gobierno Municipal adoptará antes del 30 de diciembre de cada año, por decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente Estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en dicho año, reajustados de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea el caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.

Para este fin el gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que para efectos tributarios nacionales, dicte el gobierno nacional, para el correspondiente año.

Artículo 428. aplicabilidad de las modificaciones del Estatuto Tributario Nacional adoptadas por el presente estatuto.

Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por el presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

Artículo 429. Conceptos jurídicos.

Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Tesorería General, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se

Municipio de Timbio

encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Tesorería General cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

Artículo 430. Aplicación del procedimiento a otros tributos.

Las disposiciones contenidas en el presente estatuto serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Tesorería General, existentes a la fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente libro serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que la administra.

Artículo 431. Aplicación de otras disposiciones.

Cuando sobre una materia no haya disposición expresa, se acogerá lo dispuesto en las normas generales de este estatuto.

Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho de manera preferente de acuerdo a los códigos correspondientes a la materia.

Artículo 432. Inoponibilidad de los pactos privados.

Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares, no son oponibles a la Tesorería General.

Artículo 433. Las opiniones de terceros no obligan a la Administración Municipal.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias, cuya calificación compete a la Administración Municipal, no son obligatorias para ésta.

Artículo 434. Facultades Especiales.

Facultase al Alcalde para que expida y reglamente el proceso de liquidación y cobro de otras especies retributivas por servicios a los usuarios como el registro y certificación de marcas herretes y patentes, guías de movilización de ganado, pesas y medidas, Derechos de transito, certificados de sanidad, servicios de matadero y en general los servicios de las secretarías de Planeación e Infraestructura, Tránsito, Gobierno, Salud, Agricultura y Casa de la Cultura, cuyos valores deberán ser expresados en salarios mínimos o en pesos si las normas superiores así lo determinan, así como los valores de las rentas contractuales para arrendamientos, alquileres de maquinaria y equipos, multas, fotocopias, formularios, publicaciones y otros servicios de la Administración Municipal, así como para las demás especies que deban regularse y tendientes a la recuperación de gastos en que incurre la administración.

Municipio de Timbio

Los valores que se establezcan deberán atender los precios de mercado, normas policivas y en general los lineamientos definidos por disposiciones legales que rijan cada una de las materias.

La norma o normas que así se expidan, podrán ajustarse periódica o anualmente según las exigencias en los cambios de los costos del servicio.

Artículo 435. Vigencia y derogatorias.

El presente Estatuto Tributario Municipal rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en el Municipio de Timbío, a los veintisiete (27) días del mes de Diciembre de dos mil ocho (2008).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

**EDUER MAURICIO MUÑOZ NOGUERA
ALCALDE MUNICIPAL**